

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra SANDRA MILENA MURIEL. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01208-00**.

La persona jurídica ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra SANDRA MILENA MURIEL, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 13 de septiembre del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada **SANDRA MILENA MURIEL** conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folio 7 y 9 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO-** Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **SANDRA MILENA MURIEL** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.754.776, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 13 de septiembre del año 2022.

**SEGUNDO-** Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

**TERCERO-** Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO- CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$990.000.oo. Liquídense.

**QUINTO-** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese<sup>3</sup>,

### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab0ce320dd05e8e3deb20bf87d472759c417cb63a65c18dc26f9ba93be980df4

Documento generado en 05/05/2023 02:47:36 PM

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CARLOS MEDINA JAIMES Exp.11001-41-89-039-**2022-01247**-00<sup>1</sup>

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$13.259.894,72 M/Cte con corte al 11 de abril de 2023.

Notifíquese<sup>2</sup>,

### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023. La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

### Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe335f6ac4af2751c83f60fc0997e8a9d57de99c4b253eb9afcddda0727b2dd**Documento generado en 05/05/2023 02:47:37 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra LUIS AUGUSTO OSPINA CÁRDONA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01258-00<sup>1</sup>.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada **LUIS AUGUSTO OSPINA CÁRDONA**, por razón que se indicó de manera imprecisa los canales de notificación de esta sede judicial, recuérdese los canales de notificación: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaisser piso 9, teléfono: 322 776 3506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., además de que aportó documentos ajenos a los del presente proceso.

Motivo por el que deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes y deberá aportar todos los documentos enviados en un solo documento anexo sin necesidad de descarga adicional al memorial o link, en aras de que las partes tengan un total acceso al mismo.

Notifíquese<sup>2</sup>,

### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

# Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb8d2b19707d66b3acf30ae43894a5015f3f5378bd933c24296022cca1c0629**Documento generado en 05/05/2023 02:47:38 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO 1 de RF EDIFICIO MARTHA LILIANA - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra JAIRO HERNANDO GARCIA BARRERA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01284-00.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su APROBACIÓN, por la suma de \$15'775.165.73 m/cte., con corte al 31 del mes de marzo del año 2023.

Notifíquese<sup>2</sup>,

### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 8 de mayo de 2023. La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-</a>

<sup>&</sup>lt;u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

# Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16dc633fe576455211b15bb4cd1c7fbb6b6aecac6e6797bd81bd7e67d1ee36dc

Documento generado en 05/05/2023 02:47:39 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ARMANDO ARIAS PULIDO contra CRUZ AYDA JOHANA GONZÁLEZ GUERRA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01358-00**.

La persona natural **ARMANDO ARIAS PULIDO** por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra **CRUZ AYDA JOHANA GONZÁLEZ GUERRA** y **ERNESTO ROJAS ANGARITA**, para obtener el pago del título - contrato de arrendamiento- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 20 de octubre del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada **CRUZ AYDA JOHANA GONZÁLEZ GUERRA** conforme trata los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y **ERNESTO ROJAS ANGARITA** de forma personal, tal y como se desprende de los folio 12,14 y 17 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusieran medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditaran el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440¹ ibidem, en consecuencia este Despacho,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO- Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de CRUZ AYDA JOHANA GONZÁLEZ GUERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.190.773 y ERNESTO ROJAS ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.083.321, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 20 de octubre del año 2022.

**SEGUNDO-** Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

**TERCERO-** Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO- CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$260.000.00. Liquídense.

**QUINTO-** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

### Notifíquese,

### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

### MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fcab647544c835ef82536c85f18d2a9d98e6abacba2a77161172f5173db8b4**Documento generado en 05/05/2023 02:47:39 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de MISSION S.A.S., contra JEISON MANUEL QUIRA LOPEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01380-00**.

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 15 C-1) y, pese a que no fue objetada en el termino de traslado, se tiene que la misma no se encuentra acorde lo ordenado en la orden de apremio, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte una nueva que cumpla con las exigencias del numeral 1° del artículo 446 del C.G. de P., para determinar su aprobación o modificación, nótese que deben ser liquidadas las cuotas causadas y libradas en la orden de apremio del 20 de octubre del año 2022 -20 cuotas-obrante a folio 6, con su respectivo interés moratorio de cada cuota, así como, por aparte, su capital acelerado y su interés de mora liquidado desde el 11 de octubre del año 2022, fecha de la presentación de la demanda, todo atendiendo el titulo aportado, los intereses corrientes librados y los abonos, si fueron efectuados.

Notifíquese <sup>2</sup>,

### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-</a>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5c5f305935c74fbd2036828277faac04dd582dc7804c142760d646ebe50b7d6

Documento generado en 05/05/2023 02:47:41 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN MARCOS ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL contra GIOVANNI FRANCISCO TOLEDO TOVAR. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01381**-00<sup>1</sup>

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito que antecede, se requiere a la parte demandante para que aporte la respectiva liquidación, donde se discrimine el capital liquidado mes a mes respecto de cada obligación, con su respectiva tasa aplicada y autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago y/o sentencia, tal como lo consagra el artículo 446 del C.G del P.

Obsérvese que en la liquidación aportada no se calculó el interés de mora mes a mes respecto de cada cuota vencida y no pagada, de modo que deberá ajustar la liquidación teniendo en cuenta los capitales y fechas de exigibilidad descritas en la demanda respecto de cada instalamento. Además, se advierte que se incluyeron sumas por concepto de gastos de proceso jurídico, certificado de tradición y honorarios de abogado que no fueron librados en la orden de apremio; y deberá tener en cuenta que las costas fueron aprobadas por auto de fecha 13 de abril de 2023, de modo que dicho rubro no debe ser incluido en la liquidación de crédito.

Notifíquese<sup>2</sup>,

### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffeba4f495e8bad0964514f358f1bee6859d50d8957db27e4404ed8cf716a04**Documento generado en 05/05/2023 02:47:42 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARÍA ORFILIA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ contra ANGY SULEIBY CRUZ CIFUENTES y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01382-00**.

Se **requiere** a la parte demandante para que se sirva de informar a este despacho si el bien inmueble objeto de restitución ya fue entregado por la parte demandada, si en cuenta se tiene lo informado en el escrito obrante a folio 11 C1, en donde se aseguró haberse efectuado de forma voluntaria.

Ahora, y previo a decidir en cuanto a derecho corresponda frente al trámite del proceso, nótese que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto del pasado 20 de abril, razón por la que se dará aplicabilidad a lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, que el extremo convocado no será oído en la actuación.

Notifíquese<sup>1</sup>,

### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af0cee8a25f7644741703773f87abfbdc68aff7aa7ccf55d920a5c72d0b9f2d0

Documento generado en 05/05/2023 02:47:42 PM

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra YOVANNY GARZÓN MURILLO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01408-00**.

La persona jurídica **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra **YOVANNY GARZÓN MURILLO**, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 25 de octubre del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada **YOVANNY GARZÓN MURILLO** conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folio 7 y 10 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO-** Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **YOVANNY GARZÓN MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.738.147, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 25 de octubre del año 2022.

**SEGUNDO-** Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

**TERCERO-** Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO- CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.100.000.oo. Liquídense.

**QUINTO-** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese<sup>3</sup>,

### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4de40d58b134ed45d3a9f1e31bc035113fd8584e40d32f6c22185e3e28ce66**Documento generado en 05/05/2023 02:47:44 PM

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de LIBARDO ANTONIO ESPITIA CASTIBLANCO contra GLORIA GONZALEZ MORENO y otros. Exp. 11001-41-89-039-2020-01212-00.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 292 del C.G. del P., respecto de la parte demandada JAIME GONZALEZ MORENO, ya que no se agotó acertadamente la notificación que trata el artículo 291 del C.G. del P., de lo que resulta improcedente acudir a la notificación por aviso -art. 292 del C.G. del P- pues debe efectuarse en debida forma la personal art. 291 ib.- a cada parte demandada, para luego si proceder al aviso, o en su defecto, adelantar la gestión conforme los lineamientos de la ley 2213 del año 2022, acatando lo allí dispuesto, por cuanto las formas de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., difieren de exigencias de la ya mencionada ley 2213.

Notifiquese<sup>2</sup>,

### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 8 de mayo de 2023. La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-ycompetencia-multiple-de-bogota/51
<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-</a>

<sup>039-</sup>de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

### Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas

### Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

# Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d7787b79d910c9bba33a343112802c2e1e3781b0e666aa352a43edcb8848cf**Documento generado en 05/05/2023 02:46:54 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: PERTENENCIA de JOSELINA MUÑOZ RUA contra COOPRATIVA DE VIVIENDA Y SERVICIOS COMUNITARIOS ANTONIO JOSE DE SUCRE LIMITADA y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01227-**00<sup>1</sup>

Incorpórese al expediente la valla prevista en el art. 375 del C.G. del P., allegada por el extremo demandante (fl. 95) y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

A fin de continuar con el trámite subsiguiente, y comoquiera que se verifica inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, por Secretaría, realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de **un (1) mes**, conforme dispone el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

Notifíquese<sup>2</sup>,

### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cbeaea4aad83f37725f4c666de91219cf8c834668f29bb5e86ec4f7c16f26834

Documento generado en 05/05/2023 02:46:55 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO — COINDUCOL E.C. contra DIOGENES ROMERO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01255-**00<sup>1</sup>

Previo a tener por notificado al extremo demandado, en procura de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada (wromeroalturo@yahoo.es) corresponde a la utilizada por los demandados DIOGENES ROMERO y BLANCA MARIA ALTURO, la forma como la obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes.

Notifiquese<sup>2</sup>,

### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

# Juzgado Pequeñas Causas

# Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df3793eae9b3ee2c53289b13c3cd9619d17f4c0dcc7ab26b31dbdca91dd00095

Documento generado en 05/05/2023 02:46:56 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CRISTIAN DAVID GUTIERREZ OSPINA contra NIDIA LEONOR CASAS SUAREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01464-00**.

La persona natural **CRISTIAN DAVID GUTIERREZ OSPINA**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda contra **NIDIA LEONOR CASAS SUAREZ**, para obtener el pago del título valor -letra de cambio- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 21 de enero del año 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 671 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada **NIDIA LEONOR CASAS SUAREZ**, conforme trata los artículos 291 y 292 del C.G. del P., tal y como se desprende del folios 13, 15 y 27 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO-** Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **NIDIA LEONOR CASAS SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.752.026, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 21 de enero del año 2021.

**SEGUNDO-** Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

**TERCERO-** Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO- CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$700.000.oo. Liquídense.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**QUINTO-** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese<sup>3</sup>,

### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ab744bd57259cf178eec884c1043bd588d4986e469065f145e5168264ac8856

Documento generado en 05/05/2023 02:46:56 PM

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO $^1$  de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A. Exp. 11001-41-89-039-**2021-02012-00^2**.

Atendiendo las manifestaciones expuestas por el demandado COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A., obrantes a folio 51 del presente cuaderno principal, requiérase y póngase en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes, además para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la consignación allí obrante y aportada por la parte demandada mediante la que asegura dar totalidad de pago a la obligación perseguida incluyendo las costas procesales.

En firme ingrese el expediente para dar continuidad procesal correspondiente atendiendo los dineros obrantes y a órdenes del presente proceso.

Por otra parte, del informe de títulos que antecede -fl. 52 C1- y atendiendo la solicitud de dicha información, pónganse en conocimiento del extremo demandado para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

Notifíquese<sup>3</sup>,

### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

# Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dab84d580a17172f59c58fb669606b3982710e956f33e4f910a92d3f465b490**Documento generado en 05/05/2023 02:46:57 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ARTEMIRO ALVEAR LOPEZ contra VIVIANA ALEJANDRA ÑAÑEZ GUERRERO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00029**-00<sup>1</sup>

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase por notificada personalmente a la demandada **VIVIANA ALEJANDRA ÑAÑEZ GUERRERO**, tal como consta a folio 13 del expediente digital, quien dentro del término legal de traslado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (fl. 14 C-1).

De las excepciones de mérito formuladas, **córrase traslado a la parte ejecutante** por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

Notifiquese<sup>2</sup>,

### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52395a4895bd2625cf24079db48c5bd29642d0e4d84caa42588d9534f09e95ac**Documento generado en 05/05/2023 02:46:58 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra JEFERSON DAVID SOTO YANEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00049-**00<sup>1</sup>

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 447 del C.G. del P., esto es, que se encuentra ejecutoriada la liquidación del crédito y costas. Por secretaria, entréguesele los dineros que se encuentren depositados a órdenes de este proceso a la parte ejecutante hasta la suma de \$ 626,897.00 m/cte.

Lo anterior bajo la observancia que, según el informe de títulos rendido por la secretaría a folio 33 del cuaderno principal, los dineros que se encuentran a órdenes de éste litigio no son suficientes para cubrir la sumatoria del saldo del crédito \$7.730.869,94 m/cte, más las costas procesales \$550.000,00 m/cte. Saldo \$7,608,633.94.

Notifiquese<sup>2</sup>,

### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99b27495637c8155f359f5f59f2da049662e6ed8b0aef1ceaaa12f3ddca91646

Documento generado en 05/05/2023 02:46:59 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MARGARITAS - PROPIEDAD HORIZONTAL contra ORLANDO GARCIA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-00094-00<sup>1</sup>.

Atendiendo la solicitud elevada por el actor en el numeral 1° del memorial obrante a folio 33 C1, se le pone de presente al memorialista lo resuelto en el proveído de fecha 10 de febrero del año 2022, obrante a folio 31 C1, mediante el cual se le informó los títulos que obran en la actuación.

Sin embargo, se le requiere al memorialista que se sirva de allegar nuevamente la solicitud que menciona haberse radicado el 13 de febrero de los corrientes, toda vez que no se encontró anexo respectivo, ello, para darle el trámite de rigor.

Notifiquese,

### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6dd8e124d5b7809165706ca74292a2e4bf17ebcb6c9dec9e89fd03905a4527e

Documento generado en 05/05/2023 02:46:59 PM

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de CAJA DE VIVIENDA POPULAR contra LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00161-**00<sup>1</sup>

Conforme el poder allegado se reconoce personería para actuar en representación del extremo ejecutante al Dr. **HERNANDO JOSÉ LÓPEZ MACEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.967.739 y de tarjeta profesional No. 138.671 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte actora, se deniega la solicitud de suspensión por improcedente, en razón a que no proviene de ambas partes, como lo exige expresamente el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, sino exclusivamente de la parte demandante.

Notifiquese<sup>2</sup>,

### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef395ca69c8df5e5e771306b4677f841dc9a673c01e4f73230ece364c6334071

Documento generado en 05/05/2023 02:47:00 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de JUAN CARLOS JIMENEZ ALVAREZ contra CARLOS GIOVANNY BALLEN RINCON. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00259-**00<sup>1</sup>

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$20.895.882** M/Cte con corte al 11 de abril de 2023.

Notifíquese<sup>2</sup>,

### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feea2fb22b07d42e8830c64a25bd78980c0bcd044e7908f0c9ee1e73f05c240d**Documento generado en 05/05/2023 02:47:01 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de EDIFICIO SANTA CRUZ DE LOS MOLINOS P.H. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS ALVARADO PABÓN (Q.E.P.D), MARÍA ISABEL PABÓN DE LONDOÑO y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00745**-00<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., corríjase la providencia de fecha 21 de abril de 2023, en el sentido de precisar que se corre traslado de las excepciones formuladas por los demandados MARIA CONSUELO PABON ALVARADO, SANTIAGO PABON ALVARADO y MARIA ISABEL PABON DE LONDOÑO.

Indicada la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

De otra parte, teniendo en cuenta que compareció al proceso **GUSTAVO PABÓN ALVARADO**, acreditando el vínculo existente con MARÍA DE JESÚS ALVARADO DE PABÓN (Q.E.P.D), se tiene en cuenta su calidad de heredero de la causante, y tomará el proceso en el estado que se encuentra (art. 70 C.G. del P).

Previo a decidir sobre el reconocimiento de la personería, se requiere a **GUSTAVO PABÓN ALVARADO** para que allegue poder otorgado al abogado JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ GONZALEZ, en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

Notifíquese<sup>2</sup>,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 951958962a55b25206409544d5e9cd6d524fbe8691c4b24ac4f14c5a69428ada

Documento generado en 05/05/2023 02:47:02 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **MONITORIO** de JAIRO LUIS GARCIA GRISALES contra UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017 y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00805**-00.

#### I. ASUNTO A TRATAR

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado veinticinco (25) de abril, aceptado por las partes.

#### **II. ANTECEDENTES**

- 1.- La persona natural JAIRO LUIS GARCIA GRISALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.339.643 demandó a UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017 identificado con NIT. 901.139.004-6, ARQUITECTOS INGENIEROS PORTICON S.A.S., identificados con NIT. 830.121.342-4 e INGENIERIA JV S.A.S., identificada con NIT. 900.476.713-0, para que le pague la siguiente suma de dinero: \$30.000.000.00, por concepto de capital invertido en desarrollo del contrato suscrito entre la UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017, más intereses moratorios desde el vencimiento del plazo del contrato 12 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; más los intereses de mora. (fl. 4 c. Principal).
- **2.-** Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):
- El **FONDO ADAPTACION** y la **UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017**, celebraron el Contrato Nº. 194 de 2015, cuyo objeto fue la elaboración de los diseños detallados definitivos de arquitectura e ingenierías, incluidos los presupuestos de obra para el Hospital San Vicente de Paul del municipio de Gramalote, y ejecutar las obras de construcción bajo la modalidad llave en mano.

En fecha 21 de marzo de 2019 la UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017 y JAIRO LUIS GARCIA GRISALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.339.643 celebraron el CONTRATO U.T.I.H-GRAM/CTDC-006, cuyo objeto fuera el SUMINISTRO E INSTALACION DE FRESCASA ECO FIBERGLASS PARA EL HOSPITAL DE GRAMAOTE – NORTE DE SANTANDER, por valor de \$30.000.000 y plazo de ejecución de 20 días contados a partir de la firma del contrato.

Se invirtió la suma de \$30.000.000.00 en la compra del material FRESCASA ECO FIBERGLASS, accesorios, dotación del personal y el pago de salarios de la mano de obra para su correspondiente instalación debajo de la cubierta del techo del Hospital de Gramalote y, el 11 de abril de 2019 se entregó la OBRA TOTAL a la Unión Temporal Infraestructura Hospitalaria 2017 recibida por residente de obra

Ref: **MONITORIO** de JAIRO LUIS GARCIA GRISALES contra UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017 y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00805**-00.

de "Sr. CHRISTIAN FERNANDO QUINTERO identificado con C.C. #1.032.371.970, a entera satisfacción del Contratante.".

Pese a los reiterados cobros realizados al Ing. JAIRO ALBERTO PATRON LACOMPE, representante legal de la Unión Temporal desde el 15 de abril del 2019 y hasta la fecha, éste no ha cancelado el valor del contrato, por lo que el 12 de diciembre de 2019 advierte al Fondo Adaptación que la Unión Temporal Infraestructura Hospitalaria 2017 que le adeudan los trabajos realizados con el fin de solicitar su intervención y lograr recuperar su inversión.

Tras 9 meses después de haber entregado la obra a entera satisfacción del CONTRATANTE este lo conmina a hacer entrega nuevamente de las obras ejecutadas a la interventoría del proyecto a cargo de GUTIERREZ DIAZ Y CIA S.A. conjuntamente con el residente de obra Sr. CHRISTIAN FERNANDO QUINTERO identificado con C.C. #1.032.371.970, quedando señalado que las actividades ejecutadas se realizaron en todas las áreas con cubierta metálica, arrojando una cantidad de 1.311. M2 de FRESCASA instalada, dejando constancia que las obras se ejecutaron de acuerdo a los planos, especificaciones e instrucciones por parte del contratista y la interventoría, así mismo la calidad de las obras está de acuerdo a lo contratado.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.-** La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se efectuó el respectivo requerimiento de pago mediante providencia del 25 de marzo de 2021 (archivo 7), en la que se reclamó el pago de: "TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE \$30'000.000.00, por concepto de capital invertido en el desarrollo del contrato suscrito entre las partes."; además, ordenó su notificación al extremo pasivo.

La parte demandada **INGENIERIA JV S.A.S.**, identificada con NIT. 900.476.713-0, se tuvo por notificad de forma concluyente por auto del 2 de diciembre de 2021 - archivo 15 Exp. Digital-, quien oportunamente por intermedio de profesional del derecho se opuso a las pretensiones y formuló el medio exceptivo denominado: "**EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**" (archivo 11), con fundamento en que: "... pese a que el objeto contractual del contrato No. 194 del 2015 ya se cumplió; a la fecha presente no se ha suscrito el acta de liquidación del mismo; como tampoco se han suscrito los documentos establecidos en la cláusula No. dos(2), parágrafo tres(3) del contrato privado U.T.IH-GRAM/CTDC-006.".

Las restantes personas jurídicas demandadas UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017 identificado con NIT. 901.139.004-6 y ARQUITECTOS INGENIEROS PORTICON S.A.S., identificados con NIT. 830.121.342-4 se notificaron en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. quienes guardaron silencio –Ver archivos 28, 29 y 31-

**4.-** Mediante proveído del 15 de julio de 2022 ante la oposición a las súplicas de la demanda se concedió el termino de cinco (5) a la parte actora para solicitar pruebas conforme a las previsiones del artículo 421 del C. G. del P., acto seguido por auto del 9 de agosto de 2022 y, conforme las previsiones del art. 392 del C. G. del P., se decretaron las pruebas pedidas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar los días 11 octubre de 2022 y 25 de abril de 2023 ante el decreto de una prueba de oficio, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita y, se anunció el sentido del fallo.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **1.-** Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.
- 2.- La razón por la que se admitió la demanda MONITORIA es porque cumple, en principio, con los requisitos del Art. 420 del C.G.P. Pero igualmente el extremo demandado está en posibilidad de acreditar la existencia de hechos que configuren un impedimento para reconocer la obligación aquí reclamada enervando la pretensión (Excepciones), atendiendo el Art. 167 del C. G del P. que se refiere a la carga de la prueba.
- **3.-** Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio del único medios exceptivo formulado, encaminado a desconocer la obligación que aquí se pretende su reconocimiento denominado: "EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN", que se edifica sobre la inexistencia de los documentos contractuales exigidos para exigir o reclamar el pago, bajo la advertencia que no se desconoció la relación contractual, como tampoco la ejecución de la obras contratadas, frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

La natura naturaleza jurídica del proceso monitorio, a voces de la H. Corte Constitucional, es la siguiente:

"El legislador tuvo en cuenta que la simplificación de los trámites y procedimientos contribuye sin duda a garantizar el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia y con ello, la tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales, que constituye uno de los pilares del Estado de Derecho.

En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución."

"Es así como, el proceso monitorio<sup>15</sup> se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio".

Así, atendiendo las previsiones del art. 419 del C.G.P., "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio ...".

Y, continúa la Alta Corporación indica:

"Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>17</sup>, en el momento de la presentación de la demanda."

"La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso".

**3.1.-** Establecido como ha quedado el fin y los requisitos de la acción Monitoria y, descendiendo al caso concreto, se tiene que el pago de la suma pretendida \$30.000.000.oo, surge de la celebración del contrato U.T.I.H-GRAM/CTDC-006 de fecha 21 de marzo de 2019 cuyo objeto fuera el "SUMINISTRO E INSTALACION DE FRESCASA ECO FIBERGLASS PARA EL HOSPITAL DE GRAMAOTE – NORTE DE SANTANDER".

Ahora bien, frente a la ejecución de la obra y la respectiva entrega, ello quedó acreditado, en primer lugar, cuando se tuvo por **cierto** el hecho cuarto de la demanda del siguiente tenor: "...En fecha 11 de Abril de 2019 mi Mandante entrego la OBRA TOTAL a la Unión Temporal Infraestructura Hospitalaria 2017, recibida por residente de obra de Sr. CHRISTIAN FERNANDO QUINTERO identificado con C.C. #1.032.371.970, a entera satisfacción del Contratante." –Ver archivo 11 c.1- y, segundo, debido a que ello fue aceptado en la fijación del litigio.

En lo que respecta a la prueba testimonial del arquitecto **CRISTIAN FERNANDO QUINTERO** al ser indagado sobre la obra informó que la misma se entregó a satisfacción, bajo la advertencia que se hizo un acta de entrega final para la puesta en marcha del hospital y, que fue el actor quien solucionó los pagos a los trabajadores -Ver grabación archivo 46 hora 1 minuto 01 y ss c.1-

**3.2.-** Ahora bien, precisado lo anterior, la oposición al pago se edificó sobre la base que no se ha suscrito el acta de liquidación del contrato, como tampoco se han suscrito los documentos establecidos en la cláusula segunda parágrafo tercero, por lo que pasa el Despacho a verificar si ello es así y, por ende, la obligación aquí analizada no resulta exigible, debiendo realizarse las siguientes precisiones:

Sabido es que en nuestra legislación las normas que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, siempre y cuando éstos, al celebrar sus convenciones jurídicas, cumplen todas las prescripciones legales exigidas para su formación y respeten el orden público y las buenas costumbres; es así que el artículo 1602 del Código Civil, determina que un acuerdo de voluntades celebrado legalmente, se constituye en ley para los contratantes, quienes imperativamente quedan obligadas a cumplir las prestaciones acordadas.

La hermenéutica del contrato consiste en determinar su sentido, las obligaciones que de él surgen o también investigar y fijar el significado de las manifestaciones de voluntad, con el propósito de determinar el contenido del negocio jurídico; en esta tarea existen dos métodos: el subjetivo y el objetivo; el primero de ellos se inspira en la teoría de la autonomía de la voluntad o de la voluntad interna o sicológica, que conduce a investigar y descubrir la voluntad real de quienes participaron en la convención, mientras que el segundo, se basa en la interpretación del texto contractual según sus términos literales, dando prelación a éstos sobre la posible volitividad de los intervinientes o sobre sus reservas mentales.

Dispone el artículo 1618 del Código Civil, que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras, de donde deviene que el legislador acogió el método subjetivo, esto es, que impuso la búsqueda de la voluntad real o verdadera de los contratantes y, descubierta esa voluntad real, ella tendrá primacía sobre lo literal de las palabras, por tal motivo el juzgador en esa labor de hermenéutica jurídica debe orientarse en este sentido, tornándose las restantes reglas de interpretación en subsidiarias, a las cuales debe recurrir cuando le resulte imposible desentrañar lo querido por los contratantes.

Hay lugar a la interpretación de los contratos cuando las declaraciones de voluntad plasmadas sean inextricables u oscuras, pero esta tarea debe ubicarse dentro de la legalidad, conforme a las normas que a cada uno de ellos rige y la intención de las partes, pues la naturaleza jurídica de éstos la determina las disposiciones respectivas que lo regentan, según sus elementos propios, sus calidades intrínsecas y objetivos perseguidos, pero en manera alguna la que las partes a su arbitrio quieran darle o el juzgador motu proprio le asigne.

Generalmente el contrato se celebra y elabora como una unidad jurídica y para conocer la real voluntad de los contratantes sólo basta con apreciar sus estipulaciones en forma coordinada y armónica; empero, en algunos eventos las partes se apartan de esa regla y esas prestaciones se aíslan unas de otras y se presentan como entes autónomos o cuando por sí solas carecen de vida propia o independiente, se corre el riesgo de quebrar esa unidad, disgregar sus efectos propios o hacerle producir consecuencias no queridas o contrarias a las que de su conjunto realmente se infieren.

Frente a la temática la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de casación Civil ha dicho: "Tiene aceptado la doctrina del derecho que, aún prescindiendo de los contratos atípicos, o sea de aquellos pactos cuyo contenido es tan particular que no pueden asimilarse a ninguno de los contratos tipos, una convención jurídica ajustada entre las partes puede presentar combinadas prestaciones correspondientes a diversos contratos típicos. Y ha dicho que estas uniones de contratos pueden ser: a) unión con dependencia unilateral o bilateral, en la cual los distintos contratos que aparecen unidos son queridos como un todo, estableciéndose entre ellos una recíproca dependencia en el sentido de que el uno se subordina al otro y otros; b) unión simplemente externa, que es la que corresponde a aquella en la que los distintos pactos, independientes unos de otros y por tanto autónomos, aparecen unidos externamente sin que haya subordinación o dependencia de los unos respecto de los otros; y c) unión alternativa, caracterizada por la existencia de una condición que enlaza los distintos contratos en forma que si el suceso positivo no acaece o acaece el negativo, se entiende concluido uno u otro"1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Jurisprudencia y Doctrina, t., XIII, No. 155, pág.942.

3.3.- Frente a la temática se indicó en el parágrafo segundo de la cláusula segunda que: "...SE HARA UN PAGO DE ACUERDO A AVANCE DE OBRA Y UN PAGO FINAL DE ACUERDO A RECIBO A SATISFACION DE LA INTERVENTORIA, que estará sujeta al visto bueno del CONTRATANTE, previo recibo a satisfacción de los trabajos y recibo de las correspondientes memorias de corte parcial y final, elaboradas por el CONTRATISTA, para su evaluación y aprobación...".

Por su parte, el parágrafo tercero de la misma clausula establece que: "...De cada uno de los pagos parciales se retendrá el diez por ciento (10%) como garantía del contrato y del pago de Prestaciones Sociales. Esta retención se pagará treinta (30) días después de finalizar el contrato contra la presentación de los siguientes documentos: a) Acta de recibo de las obras a satisfacción por el CONTRATANTE con el visto buena de la INTERVENTORÍA. b) Acta de liquidación del contrato debidamente firmada por el CONTRATANTE y el CONTRATISTA. c) Paz y salvo del almacén de obra. d) Paz y salvo del Ministerio de Protección Social. e) Paz y Salvo del Casino de la Obra."

Verificado el anterior clausulado prontamente se advierte la improcedencia de la oposición sobre la falta de aportación de los documentos previstos en el parágrafo tercero de la cláusula segunda, por razón que allí se reguló únicamente el tema de la devolución o pago de la retención pactada del 10% en caso de pagos parciales para garantizar el contrato el prestaciones sociales, tal y como lo indica su literalidad y, por lo tanto, no resulta aplicable al pago total ya que el dinero reclamado por esta espacial acción monitoria proviene del pago total del contrato por la obras realizadas, más no de las retenciones realizadas a pagos parciales.

Nótese que, en este caso el pago del contrato se regula por el parágrafo segundo de la cláusula segunda, que reclama un recibo a satisfacción de la interventoría, frente a lo que valga resaltar que en el folio 20 del archivo 4 obra la respectiva acta de recibo actividad de obra, del 9 de enero de 2020, suscrita por el Residente Interventoría Sr. JAIRO ORLANDO RICO PATARROYO y el subcontratista aquí demandante JAIRO LUIS GARCIA GRISALES, en la que se indicó lo siguiente:

"...En la ciudad de Gramalote Norte de Santander se reunieron por parte de la Interventoría de Gutiérrez Días el Arquitecto JAIRO ORLANDO RICO PATARROYYO EN SU CALIDAD DE Residente y el señor JAIRO LUIS GARCIA GRISALES en calidad de Sub Contratista del Consorcio UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA 2017 del Contrato UTIH2017-CNT.06 con fecha de aprobación 21/03/2019 cuyo objeto es el #Suministro e instalación de frescasa ECO Fiberglass para el Hospital de Gramalote – Norte de Santander".

Puntualizando que: "...La interventoría procedió a verificar lo instalado y las cantidades en compañía del sub contratista Jairo García y un funcionario por parte de la UTIH2017 donde se evidenció que la actividad ejecutada se realizó en todas las áreas con cubierta metálica, arrojando una cantidad de 1.311 m2 de frescas instalada, dejando constancia que las obras se ejecutaron de acuerdo a los planos, especificaciones e instrucciones por parte del contratista y la interventoría, así mismo la cantidad de las obras de acuerdo a lo contratado.".

Bajo la advertencia que: "...la Interventoría da por recibido a satisfacción la actividad y anexa a la presente Acta, El acta de Recibo Final del Contrato UTIH2017-CNT-06 firmado por el arquitecto Residente de obra Cristian Fernando Quintero de la UTIH2017 y el señor Jairo García Grisales.".

Finalmente, nótese que el **FONDO ADAPTACION** debido a la prueba de oficio recaudada informó que el contrato No. 0194-2015 coligado al contrato aquí analizado finalizó su ejecución el 20 de marzo de 2021, cuyo Interventor era la

Ref: **MONITORIO** de JAIRO LUIS GARCIA GRISALES contra UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017 y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00805**-00.

sociedad Gutiérrez Díaz y Cía. S.A. que corresponde con la misma persona jurídica que suscribió la anterior acta de entrega de la obra bajo estudio, bajo la advertencia a dicha acta se adjuntan las respectivas memorias de cálculo de la obra contratada.

**3.4.-** En consecuencia, verificada la realización de la obra contratada y, la respectiva entrega a satisfacción de la Interventoría contratada, conforme a las condiciones contratadas, la obligación aquí reclamada se encontraba vigente e insatisfecha y, por ende, esta vía procesal elegida por el actor a fin de garantizar su pago resulta procedente, por lo que el medio exceptivo bajo estudio resulta no acreditado.

En este punto se advierte frente a los intereses moratorios reclamados que, conforme a lo antes analizado, los mismos solo pueden reconocerse desde el día siguiente a la respectiva suscripción del acta de recibo a satisfacción de la Interventoría contratada, por razón que como quedó antes definido el requsito para el pago era: "*RECIBO A SATISFACION DE LA INTERVENTORIA*" lo que tuvo lugar el 9 de enero de 2020, por lo que los réditos analizados serán los causados a partir del día siguiente.

**4.-** Corolario de lo anterior se declarará fundada la demanda monitoria en cuanto el reconocimiento de la obligación por la suma de \$30.000.000.00, producto de la relación contractual celebrada entre la persona natural JAIRO LUIS GARCIA GRISALES con las jurídicas UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017, ARQUITECTOS INGENIEROS PORTICON S.A.S. e INGENIERIA JV S.A.S., pues se acreditó su existencia y, por contera, su exigibilidad. En consecuencia, siguiendo el mandato previsto en la regla contenida en el inciso quinto del artículo 421 del C. G. del P., habrá de imponerse una multa del 10% del valor reclamado en contra de la parte demandada, esto es, por la suma de \$3.000.000.00, a favor de la parte demandante, con la consecuente condena en costas.

#### V. FALLO:

En mérito de expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE;

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción titulada: "EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN", por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. CONDENAR a las sociedades demandadas UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017 identificado con NIT. 901.139.004-6, ARQUITECTOS INGENIEROS PORTICON S.A.S., identificados con NIT. 830.121.342-4 e INGENIERIA JV S.A.S., identificada con NIT. 900.476.713-0, para que pague en favor de JAIRO LUIS GARCIA GRISALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.339.643, la siguiente suma de dinero:<sup>2</sup>: a) TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE \$30'000.000.00, por concepto de capital invertido en desarrollo del contrato suscrito entre la UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017. b) Por los intereses moratorios sobre el anterior literal, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

Ref: **MONITORIO** de JAIRO LUIS GARCIA GRISALES contra UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017 y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00805**-00.

por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que se recibió a satisfacción la obra por la interventoría, esto es, desde el 10 de enero de 2020 y hasta que se efectué su pago total.

**TERCERO. SANCIONAR** por el 10% del valor de la deuda solicitada, a la parte demandada **INGENIERIA JV S.A.S.**, identificada con NIT. 900.476.713-0 ante la oposición injustificada, esto es, por la suma de \$3.000.000,oo, de conformidad al inciso 5º del artículo 421 del CGP, a favor de la parte demandante.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada **INGENIERIA JV S.A.S.,** identificada con NIT. 900.476.713-0 ante la improsperidad de la oposición. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,oo. Liquídense.

**QUINTO: ORDÉNESE** la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO

No. 046 hoy 8 de mayo de 2023.

La secretaria,

M ARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba444e736b12dfd5ef96225e80e8501fb3e304e9364c5223fee7da5516bf3ddc**Documento generado en 05/05/2023 02:47:02 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de BENNY ALEXANDER GAONA VARGAS contra YOLANDA DIEZ DE IZQUIERDO y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-00883-001

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la curadora ad litem designada para representar a la demandada **FRANCES MARIA SALGADO HUNTER**, dentro del término legal de traslado contestó la demanda y formuló medios exceptivos (fl. 87 C-1).

A fin de continuar con el trámite subsiguiente, <u>se requiere a la parte demandante</u> para que en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a integrar el contradictorio conforme lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **so pena de tenerse por desistida tácitamente la respectiva actuación, tal como lo advierte el artículo 317 ibídem.** 

<u>Una vez se integre el contradictorio en debida forma, se resolverá sobre las excepciones de mérito formuladas por la curadora ad litem.</u>

Notifíquese<sup>2</sup>,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

## Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def1500b4ac75da17e294efba0cb1ed74bd5d2fec7b89b7f5b131b08362c6157**Documento generado en 05/05/2023 02:47:03 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra JOSE LANCY CASTILLO VELEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00921**-00<sup>1</sup>

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito que antecede, **se requiere a la parte demandante** para que aporte la respectiva liquidación, donde se discrimine el capital liquidado mes a mes respecto de cada obligación, con su respectiva tasa aplicada y autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago y/o sentencia, tal como lo consagra el artículo 446 del C.G del P.

Obsérvese que en la liquidación aportada no se tuvo en cuenta la fecha de exigibilidad de cada cuota, teniendo en cuenta que el cobro de intereses moratorios debe solicitarse a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada instalamento y no desde la fecha de pago, lo cual altera considerablemente la operación; además, no se especificó la tasa aplicada meses a mes para calcular los intereses por mora, por lo que deberá ajustar la liquidación en los términos del art. 446 del C.G. del P.

Notifíquese<sup>2</sup>,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

## Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas

## Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

# Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39fe5149eb67dfeaa73fbb1e7c062503208a81b3aca91ede360c8640f033ed60

Documento generado en 05/05/2023 02:47:04 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS EDUARDO RODRIGUEZ SUAREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00953-**00<sup>1</sup>

De cara a la solicitud presentada por el procurador judicial del ejecutante, se pone de presente que el oficio No. 03049, que comunica a la entidad correspondiente la orden de aprehensión del vehículo embargado a este trámite, se encuentra elaborado desde el 18 de enero de 2022, de manera que, podrá descargarlo a través del link de acceso al expediente, ya que se encuentra suscrito con la firma digital de la secretaria del juzgado la cual cuenta con su respectivo código de verificación. Por secretaría, remítase inmediatamente el link de acceso al expediente a efectos de que dicho extremo pueda conocer del trámite que se surte en el presente asunto.

Notifiquese<sup>2</sup>,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

## Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 914ca38b7b4d65b82263addf4d23709207389f02a1a496d95f7fdfc40270f829

Documento generado en 05/05/2023 02:47:05 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADO Y CREDITO ASOCIADOS - COOMERCA contra OSCAR RODRIGO GUTIERREZ ROJAS. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01195-**00<sup>1</sup>

Previo a tener por notificado al extremo ejecutado, **se requiere a la parte actora** para que aporte la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos, esto por cuanto para contabilizar los términos de ley se requiere constatar que el indicador recepcionó acuse de recibo o en su defecto aporte otro medio que permita evidenciar el acceso del destinatario al mensaje.

Además, en procura de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada (sgutierrezr.26@gmail.com) corresponde a la utilizada por el demandado OSCAR RODRIGO GUTIERREZ ROJAS, la forma como la obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes.

En caso de no haberse atendido lo pertinente, inténtese nuevamente el enteramiento de la pasiva.

Notifiquese<sup>2</sup>,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

## Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b70e04a06217005d0b6053b80a5be8e94c45785a07a3555b4f788cac9d47e51b

Documento generado en 05/05/2023 02:47:05 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra ARLENY OMAIRA AYALA VARELA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01246-00**.

Previo a establecerse lo que en derecho corresponda frente a la petición señalada en el escrito que antecede, por el profesional del derecho acredítese haber actuado de manera directa ante la respectiva entidad allí referida, a efectos de obtener la información solicitada (numeral 4° artículo 43 C.G. del P.)

Notifíquese,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bb7ab191f66fc32ff71e4bd5657408b3f8bffe58c6637c1c1ee8539f621d44**Documento generado en 05/05/2023 02:47:06 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA "EN INTERVENCION" COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra GRISELDA ESPERANZA MARTINEZ CAMARGO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01373**-00 <sup>1</sup>

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito que antecede, se requiere a la parte demandante para que aporte la respectiva liquidación, donde se discrimine el capital liquidado mes a mes respecto de cada obligación, con su respectiva tasa aplicada y autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago y/o sentencia, tal como lo consagra el artículo 446 del C.G del P.

Obsérvese que en la liquidación aportada no se calculó el interés de mora mes a mes respecto de cada cuota vencida y no pagada, de modo que deberá ajustar la liquidación teniendo en cuenta los capitales y fechas de exigibilidad descritas en la demanda de manera independiente respecto de cada instalamento y una se vez se apruebe la liquidación se resolverá sobre la solicitud de entrega de títulos.

Notifíquese<sup>2</sup>,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

## Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0962d92da64fc6a4af7a0a83e4fd8f49bdedf9f981b36391bce6e6c98bb9827d**Documento generado en 05/05/2023 02:47:07 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra YENNY MARCELA VELASQUEZ PINILLA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01455**-00<sup>1</sup>

Atendiendo al escrito precedente (folio 21 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

**TERCERO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO:** Sin condena en costas

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese<sup>2</sup>,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.

La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

## Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas

## Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

# Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08202e5f2d1d187a4bf5328fa48a98c51a342544796d73069eb41cdbc41a0617**Documento generado en 05/05/2023 02:47:07 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO1 de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra YANETH DIAZ MAYORGA. Exp. 11001-41-89-039-2021-01456-00.

Conforme la solicitud que antecede, y atendiendo las manifestaciones hechas por la parte demandada, YANETH DIAZ MAYORGA identificado con cédula de ciudadanía No. 51.819.662, se infiere que aquel no puede asumir la defensa de sus intereses en este proceso, por lo tanto, CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.G. del P. y S.S.

En consecuencia, DESÍGNESE al (la) abogado(a) que aparece relacionada en acta anexa a este proveído como auxiliar de la justicia, para que se notifique dentro del proceso de la referencia y represente a la parte demandada en mención. Comuníquesele electrónicamente su designación, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

SUSPÉNDASE el presente proceso hasta tanto el(la) abogado(a) designado(a) acepte el cargo (artículo 152 del C.G del P.).

Notifíquese<sup>2</sup>,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 8 de mayo de 2023. La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-</a>

<sup>039-</sup>de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

## Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da9973d385cf2334aee58762e2b604d5618d6c1063f966397ad679fd010774b3

Documento generado en 05/05/2023 02:47:08 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de FORMETACOL S.A.S., contra GONZALEZ BOTHE PROYECYOS E INVERSIONES S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01498-00**<sup>1</sup>.

Atendiendo la solicitud elevada por el extremo demandante obrante a folio 16 C1, si bien es procedente la solicitud de aval de la gestión de notificación, también lo es que debe darse cumplimiento a lo dispuesto en auto del pasado 21 de abril del año 2023, allegando todos lo allí dispuesto en un solo documento anexo en aras de que las partes tenga acceso total a lo allegado sin necesidad de descarga adicional al memorial o link.

Notifiquese,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a9f5e11ad92793089171ce6786e120c6b23a39d46ee51e9c6529440a651d4f**Documento generado en 05/05/2023 02:47:09 PM

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" - ICETEX contra SANDY YAIDES GAITAN TELLO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-01674-00<sup>1</sup>.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada **NELSON SIERRA RIVEROS**, por razón que se indicó de manera imprecisa la dirección física de esta Sede Judicial. Recuérdese los canales de notificación: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaisser piso 9, teléfono: 322 776 3506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., motivo por el que deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes y deberá aportar todos los documentos enviados en un solo documento anexo sin necesidad de descarga adicional al memorial o link, en aras de que las partes tengan un total acceso al mismo.

Notifíquese<sup>2</sup>,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f12e02ecc700b9446d02879e3e67d5ab6ff0b240fd407af25ec4f71f2aec9c**Documento generado en 05/05/2023 02:47:10 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra JULY LIZZETTE PERILLA RIAÑO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00328-00**.

Revisada la actualización a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 44 C-1) y, pese a que no fue objetada en el termino de traslado, se tiene que la misma no se encuentra acorde lo ordenado en la orden de apremio, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte una nueva que cumpla con las exigencias del numeral 1° del artículo 446 del C.G. de P., para determinar su aprobación o modificación, nótese que debe ser liquidado únicamente el capital librado, esto es \$9'067.051.00, m/cte., calculando su respectivo interés de mora desde la fecha de presentación de la demanda –30 de julio del año 2020- y, por aparte señalar el interés corriente librado, todo atendiendo el titulo aportado y los abonos, si fueron efectuados.

Notifiquese 2,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

## Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22d6457962587615955369f4c8a81eb4c8046efb8bb1f2c0c05436cffe494cc7 Documento generado en 05/05/2023 02:48:05 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de GERMAN ARANGUREN RIAÑO contra JUAN CARLOS ARANGO PEDRAZA. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00437**-00<sup>1</sup>

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada **JUAN CARLOS ARANGO PEDRAZA**, toda vez que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y artículos 291 y 292 del C.G. del P., pues aun cuando se indica que fueron remitidos algunos citatorios a la dirección electrónica del demandado, no se acreditó el contenido de dichos mensajes ni los anexos remitidos al expediente.

Además, deberá aportar la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos, esto por cuanto para contabilizar los términos de ley se requiere constatar que el indicador recepcionó acuse de recibo o en su defecto aporte otro medio que permita evidenciar el acceso del destinatario al mensaje.

En caso de efectuar el enteramiento de la pasiva en los términos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 deberá acreditar que remitió copia digital de la demanda junto con los anexos que la acompañan. Para tal efecto, deberá tener en cuenta que dichos anexos deben ser allegados en un solo documento anexo el cual no requiera de descarga adicional al memorial radicado.

Además, en procura de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada (l.m.arango@hotmail.com) corresponde a la utilizada por el demandado, la forma como la obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes.

Por último, deberá indicar al demandado los canales de contacto de esta sede judicial: **Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaisser piso 9**, teléfono: 322776 3506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, razón por la que deberá proceder nuevamente a notificar al demandado en los términos previstos en el art. 291 y 292 del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese<sup>2</sup>,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691c784890f44e41d00b4bac7da46949324f9b4aeef4db9271f34a97513b9f73**Documento generado en 05/05/2023 02:48:06 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de JH WORLD SERVICES COLOMBIA S.A.S. contra NOHORA CECILIA BERMUDEZ SUAREZ y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00479-**00<sup>1</sup>

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada MIGUEL EDUARDO LEMUS BERMUDEZ y GISELA ALVAREZ CAMACHO, en los términos previstos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, comoquiera que indicó incorrectamente la dirección de ubicación de esta sede judicial.

No obstante, teniendo en cuenta que se presentó memorial otorgando poder al abogado CARLOS ALBERTO MURILLO para que funja como apoderado judicial del **MIGUEL EDUARDO LEMUS BERMUDEZ**, (fl. 30 C-1), motivo por el cual se tendrá notificado por **conducta concluyente** conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación del extremo demandado al Dr. CARLOS ALBERTO MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.624.258 y de tarjeta profesional No. 250.641 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría, contrólense los términos de Ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y, de existir una dirección electrónica informada, **remítase el link de acceso al expediente digital** a dicha dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento dela presente actuación.

Por último, se requierea la parte demandante para que notifique en debida forma a la demandada **GISELA ALVAREZ CAMACHO**, teniendo en cuenta que deberá indicar en debida forma los canales de contacto de esta sede judicial: **Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaisser piso 9**, teléfono: 322776 3506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, razón por la que deberá proceder nuevamente a notificar al demandado en los términos previstos en el art. 291 y 292 del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

## Notifíquese<sup>2</sup>,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc9fec0c71ae24412a658567956fedea863fbd019277fd0754496908bb59b197

Documento generado en 05/05/2023 02:48:07 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO1 de ANA JEANNETH ESCOBAR BERMUDEZ contra EDGAR GUERRERO VALERIANO. Exp. 11001-41-89-039-2020-00636-00.

Teniendo en cuenta la oposición formulada por el señor OLVER YOBANY MURCIA RODRIGUEZ obrante en el folio 24 y 25 C1, y previo a abordar su estudio y procedencia; por secretaria ofíciese a la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, a fin de que informe el estado actual del trámite de Despacho Comisorio No. 214.

Notifíquese<sup>2</sup>,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-</a>

<sup>039-</sup>de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4c201d51fe07055370b075282474ed958e468cd4aa71b904adab08c0ac8d2c**Documento generado en 05/05/2023 02:48:08 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO1 de LUIS GERMAN CORTES GALVIS contra LAURA RAMIREZ PAEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00664-00.

Conforme la solicitud que antecede, elevada por el pagador MINISTERIO DE **DEFENSA NACIONAL - DEFENSA CIVIL COLOMBIANA** sobre la medida de embargo que se le ordenó a la demandada LAURA RAMIREZ PAEZ, el despacho informa que esta es respecto del sueldo que devengue como trabajadora o contratista o similar; el límite de la medida es de \$18'000.000.00 m/cte., tal y como se precisó en auto del 18 de septiembre del año 2020 y comunicado a través del oficio No. 01104 del 5 de octubre del mismo año.

Por secretaría procédase a comunicar lo aquí dispuesto y adjúntese copia procesal de los folios 2 y 4 C2.

Ahora, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante lo manifestado por el pagador MINISTERIO DEL INTERIOR obrante a folio 7 C2, respecto del demandado DIEGO RODRIGO RIVERA SÁNCHEZ mediante el que afirmó iniciar los descuentos pertinentes al salario del demandado conforme su capacidad de endeudamiento desde el mes de agosto del año 2021; de manera que se niega la solicitud de oficiar a la entidad por cuanto la misma ya comunicó en su oportunidad el trámite surtido a la comunicación contentiva de orden de embargo.

Notifíquese 2,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 8 de mayo de 2023.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-</a>

<sup>039-</sup>de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

## Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f93fe492e3d190028294d86b383697ec4e655d9a26b2a02e095d4f0d1a07f00c

Documento generado en 05/05/2023 02:48:09 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO1 de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra CLAUDIA YANETH PARADA QUINTERO. Exp. 11001-41-89-039-2020-00960-00.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su APROBACIÓN, por la suma de \$14'853.466.oo m/cte., con corte al 19 de abril del año 2023.

Notifíquese 2,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 8 de mayo de 2023. La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-</a>

<sup>&</sup>lt;u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

#### Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

## Juzgado Pequeñas Causas

# Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad41526f40d576528b4eb19e436a9842a6bcec44440d6146f0084a3cd099639**Documento generado en 05/05/2023 02:48:09 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de EDGAR MAURICIO CAÑAVERAL RODRIGUEZ contra WILSON QUIÑONES CASTRO y JOSE JAIRO QUIÑONES CORDOBA Exp.11001-41-89-039-**2022-01459**-00<sup>1</sup>

Atendiendo al escrito precedente (folio 13 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

**TERCERO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO:** Sin condena en costas

**QUINTO:** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese<sup>2</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

#### Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

## Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2b28669c225eb3d55f9e50178497b50b6d265605972cc2a356ec2213aeba34f

Documento generado en 05/05/2023 02:47:45 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra DIANA MARIA BERNAL RIAÑO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01502-00**.

La persona jurídica COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra DIANA MARIA BERNAL RIAÑO y PEDRO JULIO QUIMBAYO MORALES, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 6 de diciembre del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada **DIANA MARIA BERNAL RIAÑO** y **PEDRO JULIO QUIMBAYO MORALES** conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folio 10 y 12 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO-** Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **DIANA MARIA BERNAL RIAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.849.261, y **PEDRO JULIO QUIMBAYO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.670.350, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 6 de diciembre del año 2022.

**SEGUNDO-** Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

**TERCERO-** Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO- CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$200.000.oo. Liquídense.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifiquese<sup>3</sup>,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a35f0a35de23925dcdcf783da91d8103cc74c532ad099e7a7ff8011a2faf4fd1 Documento generado en 05/05/2023 02:47:45 PM

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-</a> <u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra DAMARIS POLO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01528-00**.

Téngase en cuenta que la parte demandada **MIGUEL ANGEL MORALES CASTRO**, se encuentra notificada conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folio 11 C-1 del expediente digital.

Por Secretaría, una vez corroborado el fenecimiento de los términos de ley de la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, vuelva el expediente al Despacho informándolo.

Ahora, previo al aval de las gestiones de notificación¹ de la parte demandada **DAMARIS POLO**, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, apórtese en el término de ejecutoria los documentos allegados con el mensaje de datos enviado fl. 13 C1, mismo que debe contener la información total del proceso e información de contacto del juzgado, copia de la providencia a notificar y certificación de envío, pues ello debe ser adjuntado con la gestión de notificación de manera clara y con acceso total para los extremos de la presente litis, todo lo cual se allegue en un solo documento anexo.

Notifíquese<sup>2</sup>,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51</a>
 Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51</a>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

#### Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8aafeef203360aff7554ba55cfe971f158d37b66c9fb5ad602a199a685909b8**Documento generado en 05/05/2023 02:47:47 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra FAVIO LESMES DUARTE. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01574-00**.

La persona jurídica **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra **FAVIO LESMES DUARTE**, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 6 de diciembre del año 2022, adicionado mediante auto del pasado 23 de enero, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada **FAVIO LESMES DUARTE** conforme tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., tal y como se desprende de los folio 10, 12 y 14 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO-** Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **FAVIO LESMES DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.166.666, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 6 de diciembre del año 2022, adicionado mediante auto del pasado 23 de enero.

**SEGUNDO-** Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

**TERCERO-** Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO- CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.oo. Liquídense.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**QUINTO-** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese<sup>3</sup>,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a69c1c0e44abbb42fae784ef309acab5400b5b123103ce7e7b3f0c66a97389e

Documento generado en 05/05/2023 02:47:47 PM

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra LEIDY ROCIO RIPOLL NEGRETE. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01607**-00<sup>1</sup>

Como quiera que el proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante providencia de fecha 20 de abril del año en curso, por secretaría, hágase entrega del excedente de títulos judiciales que fueron descontados a la demandada **LEIDY ROCIO RIPOLL NEGRETE**, o a su apoderado judicial si está facultado para ello, siempre que se hubieren descontado con ocasión de las cautelas aquí decretadas, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P.

Por último, de cara a la solicitud presentada por el procurador judicial del ejecutante, se pone de presente que podrá descargar los oficios a través del link de acceso al expediente, ya que se encuentran suscritos con la firma digital de la secretaria del juzgado la cual cuenta con su respectivo código de verificación. Por secretaría, remítase inmediatamente el link de acceso al expediente a efectos de que dicho extremo pueda conocer del trámite que se surte en el presente asunto.

Notifíquese<sup>2</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

## Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c8ff17b29938097f9efd3b426e43beece8a137c0c03ea0a53129e405139cf2**Documento generado en 05/05/2023 02:47:49 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ROBINSON ANDREI PICO SOLEDAD. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01656-00**.

La persona jurídica ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra ROBINSON ANDREI PICO SOLEDAD, para obtener el pago del título valor pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 17 de enero del año 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte **ROBINSON ANDREI PICO SOLEDAD** conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folio 7 y 9 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO-** Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **ROBINSON ANDREI PICO SOLEDAD** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.162.548, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 17 de enero del año 2023.

**SEGUNDO-** Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

**TERCERO-** Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO- CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$660.000.oo. Liquídense.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**QUINTO-** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese<sup>3</sup>,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be514d0078781794f5df4a3139c23f702e971d61d3e5ca30fbca848878cd7eb**Documento generado en 05/05/2023 02:47:49 PM

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ADRIANA VERA BARRERA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00050-00**.

La persona jurídica ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra ADRIANA VERA BARRERA, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 19 de enero del año 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte **ADRIANA VERA BARRERA** conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folio 7 y 9 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO-** Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **ADRIANA VERA BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.635.882, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 19 de enero del año 2023.

**SEGUNDO-** Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

**TERCERO-** Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO- CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$520.000.oo. Liquídense.

**QUINTO-** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese<sup>3</sup>,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c4c06909c3a74d421c7e0d0b94baa4232066cd7af810bc4e19117fd99864b67

Documento generado en 05/05/2023 02:47:51 PM

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SANTA FE – PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARITZA CONTRERAS SANTIAGO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00129-**00<sup>1</sup>

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **MARITZA CONTRERAS SANTIAGO**, dentro del término legal de traslado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (fl. 12 y 13 C-1).

De las excepciones de mérito formuladas, **córrase traslado a la parte ejecutante** por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

Notifiquese<sup>2</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

## Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb4b53b37569ef478eb3557cc64c99f9ef49f3d45b4bc245ac145cb3347dead**Documento generado en 05/05/2023 02:47:52 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra LUZ ANGELA CORREDOR NIÑO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00206-00.

La persona jurídica ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra LUZ ANGELA CORREDOR NIÑO, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 26 de enero del año 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte **LUZ ANGELA CORREDOR NIÑO** conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folio 7, 9 y 12 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO-** Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **LUZ ANGELA CORREDOR NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.990.002, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 26 de enero del año 2023.

**SEGUNDO-** Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

**TERCERO-** Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO- CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$550.000.oo. Liquídense.

**QUINTO-** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifiquese<sup>3</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f37de073c2129de71f66aa76cd73c7d4bd03ef30322ecf74588e1e46cdeacf80

Documento generado en 05/05/2023 02:47:53 PM

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra DAVID MAURICIO DIAZ CAMACHO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00258-00**.

Atendiendo los resultados de la gestión de notificación y conforme a lo manifestado por la parte actora, por Secretaría, ofíciese a **NUEVA EPS S.A.**, para que informe la empresa o entidad de la cual figura como trabajador el aquí demandado, **DAVID MAURICIO DIAZ CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.198.871, así como la dirección de contacto (física y electrónica de la empresa y de su lugar de domicilio), ello de la información que repose en su base de datos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Tramítese por el interesado.

Notifíquese<sup>1</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d15de536fa932207c5435071dc320f8b20a4660eeb656d1b42e0f490b02abfa

Documento generado en 05/05/2023 02:47:55 PM

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de PEDRO INAEL LAYTON CAVIEDES, contra PEDRO GARZÓN GARZÓN y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00409**-00<sup>1</sup>

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:** 

1.- DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-70942, que sea de propiedad del demandado PEDRO GARZÓN GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.427.395. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**2.-** Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifiquese (2)<sup>2</sup>,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

#### Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

## Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f10ba4f622b6c7dce97f56625a7a2c92183d487682f7a014c48a123d2a8cced

Documento generado en 05/05/2023 02:47:56 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de PEDRO INAEL LAYTON CAVIEDES, contra PEDRO GARZÓN GARZÓN y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00409**-00<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem se librará la orden de apremio en la forma que legalmente corresponda, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **PEDRO INAEL LAYTON CAVIEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.688.654, en contra de **PEDRO GARZÓN GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.427.395, **CESAR ORLANDO GARZÓN CHAUX** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.072.075 y **PEDRO ANDRÉS GARZÓN CHAUX** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.899.727, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>
- a) DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$18.407.159,00, por concepto de 9 cánones de arrendamiento causados desde el mes de marzo hasta el mes de noviembre del año 2022.
- b) SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS \$6.547.821.00 M/CTE, por concepto de cláusula penal.
- c) DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2,651,524.00), correspondiente a la liquidación del incremento de los cánones de arrendamiento causados entre el 10 de noviembre de 2019 hasta el 09 de noviembre de 2022 conforme al contrato suscrito.
- d) Por los cánones de arredramiento que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se realice el pago total.
- e) Negar mandamiento por concepto de intereses moratorios de los cánones de arrendamiento causados hasta el mes de noviembre de 2022, comoquiera que resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría sancionando al deudor dos veces por el incumplimiento de una misma obligación.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

Notifiquese (2)<sup>4</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023. La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51</a>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

#### Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

## Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cecaf8da5b8fe1a783b203f6839d293a0ced2ac82c14b57e2384ce394c6e12d**Documento generado en 05/05/2023 02:47:57 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 11001-41-89-

039-2023-00429-00

**DEMANDANTE: VASQUEZ Y VASQUEZ S.A.S** 

**DEMANDANDO: RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO** 

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la **SENTENCIA DE MÉRITO** que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

#### **II. ANTECEDENTES**

La persona jurídica VASQUEZ Y VASQUEZ S.A.S, actuando por medio de apoderado judicial, demandó a RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO, para obtener la terminación del contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la Calle 10 No. 20 – 35 Oficina 2112 Centro Comercial Puerto Príncipe de esta ciudad y que como consecuencia de lo anterior se conmine a la parte demandada a restituir el inmueble referido.

Como fundamento fáctico de lo pretendido la actora adujo que se celebró contrato de arrendamiento con la demandada, por el término de 12 meses, iniciando el 1° de febrero de 202, prorrogables, no obstante, desde el mes de agosto del año 2022 la pasiva ha incumplido lo acordado en el referido contrato.

La demanda fue admitida por auto del 7 de marzo de 2023 y, la parte demandada RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO, fue notificada conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal y como se dispuso en auto del pasado 20 de abril del año 2023 visible a folio 12 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

De manera que una vez integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

#### **III.CONSIDERACIONES**

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandado tiene la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio delas partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: "[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste

hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria".

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el líbelo genitor aportó, como prueba sumaria, el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, demandante en calidad de arrendador y la parte demandada como arrendatario (fl. 4 cuaderno digital).

Ahora bien, definido lo anterior, esto es, que se trata de un contrato de arrendamiento de un **local comercial**, debe resaltarse que su restitución solo se puede pretender en especiales casos, los cuales se encuentran consagrados en el art. 518 del C. de Co., por lo que corresponde al Despacho establecer si concurre alguna de las causales taxativamente señaladas por la norma en mención, como lo son: "1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato; 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva".

Como se ha mencionado, la causal invocada para solicitar la restitución del inmueble arrendado corresponde, a la falta de pago de los cánones y, ante el silencio guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: "[I]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto".

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, "[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución", entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, fue notificada personalmente conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022 (fl. 10 C-1), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni planteó excepciones para enervar las pretensiones en su contra.

Colofón de lo anterior, se declarará terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre la demandante y la parte demandada, el cual recayó sobre el ubicado en la Calle 10 No. 20 – 35 Oficina 2112 Centro Comercial Puerto Príncipe de esta ciudad, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, conforme lo pactado en contrato de arrendamiento obrante en el legajo, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva al demandante. Las costas serán a cargo del demandado.

#### IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V.RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre VASQUEZ Y VASQUEZ S.A.S. identificada con NIT. 860.029.007-8 514, en calidad de arrendador, en contra de RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.362.514, en calidad de arrendataria, respecto del local comercial determinado en el contrato, este es el ubicado en la

Calle 10 No. 20 – 35 Oficina 2112 Centro Comercial Puerto Príncipe de esta ciudad, y alinderado en el libelo demandatorio.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandada RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.362.514, el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para que restituya a la sociedad demandante VASQUEZ Y VASQUEZ S.A.S. identificada con NIT. 860.029.007-8 514, el inmueble al que se ha hecho mención.

**TERCERO:** En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, **COMISIONAR** al señor Alcalde Local de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y la correspondiente entrega del inmueble al demandante, o a quien éste designe; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrense las comunicaciones del caso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 5º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Liquídense.

Notifíquese<sup>1</sup>,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60860e80f870f0a465f78f9695e8d8a4dc02b253a5fde5079d954660bd6002e2

Documento generado en 05/05/2023 02:47:57 PM

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra MICHAEL FERNEY CARRASCO VERGARA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00451-**00<sup>1</sup>

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificados a los demandados **MICHAEL FERNEY CARRASCO VERGARA** y **GUILLERMO ENRIQUE COHEN SALCEDO**, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022 (fl. 11 C-1), quien dentro del término legal de traslado no formuló medios exceptivos.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifiquese<sup>2</sup>,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

#### Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas

## Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

#### Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59739434de4679c16bddd93b08c2eee7dec917c2aa0111784df23fbc62002cef**Documento generado en 05/05/2023 02:47:59 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra MML LEGAL & INVESTMENT SAS, MAURICIO YACAMAN FARAH y otro. Exp.11001-41-89-039-**2023-00471**-00<sup>1</sup>

Incorpórese al expediente la Póliza de Seguros Colectivo de Cumplimiento Para Contratos de Arrendamiento y la Escritura Publica No. 0182 del 11 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría 65 del Circulo de Bogotá, y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese<sup>2</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

## Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd3be18d6f76579582d7a7e46a46df132ed8d0abff92f73252c8f9146db20969

Documento generado en 05/05/2023 02:48:00 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de FINANCIERA COMULTRASAN contra LAURA NATALY CARO PIRAGAUTA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00476-00²**.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que tarta la Ley 2213 de 2022 de la parte demandada **LAURA NATALY CARO PIRAGAUTA**, por razón que se omitió indicar los canales de notificación completos de esta Sede Judicial. Recuérdese los canales de notificación: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaysser piso 9, teléfono: 322 776 3506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese<sup>3</sup>,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023. La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

#### Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c10aaa4ffc8fcf8749d6a970573d7b7677844e4b4a92878356081380cd3588eb

Documento generado en 05/05/2023 02:48:00 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACION (COOPAVA) contra OMAR ANDRES GOMEZ Y OTROS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00485**-00<sup>1</sup>

Previo a tener por notificado al extremo demandado, en procura de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas suministradas (ogomez368@gmail.com, i3fabian@hotmail.com y jaraje@gmail.com) corresponden a las utilizadas por los demandados OMAR ANDRES GOMEZ, FABIAN EDUARDO GALVIS y JAIME RAMÍREZ JEREZ, la forma como las obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes.

Notifiquese<sup>2</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

#### Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

## Juzgado Pequeñas Causas

#### Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a338c26681672cd874d5203d1307431d107b22628f1a49a0e353b8266e535c**Documento generado en 05/05/2023 02:48:01 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra CARLOS ALBERTO BEDOYA PATIÑO y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00494-00**.

Téngase en cuenta que se presentó memorial otorgando poder al Dr. HERMES ARENAS MAHECHA para que funja como apoderado judicial de la parte demandada **JORGE ENRIQUE OLAYA HOYOS**, motivo por el cual se tendrá notificada por conducta concluyente a la mencionada parte conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación del extremo demandado al Dr. **HERMES ARENAS MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.234.315 y de tarjeta profesional No. 102.226 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria contrólense los términos de Ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y, de existir una dirección electrónica informada, remítase el link de acceso al expediente digital a dicha dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, las direcciones físicas y electrónicas en la cual recibirá notificaciones la parte demandada e indicada por la parte demandante en el escrito obrante a folio 10 del cuaderno digital.

Notifíquese<sup>1</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 8 de mayo de 2023.
La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ee5aaecac3a513442334a4a8a5844f9545fc4d55d8d37aa1dcde156eb5c798**Documento generado en 05/05/2023 02:48:02 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de JUAN OSWALDO GÓMEZ RICO contra NELSON ROJAS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00499-**00 <sup>1</sup>

Previo a tener por notificado al extremo ejecutado, **se requiere a la parte actora** para que allegue la certificación de entrega emitida por la empresa de servicio postal 472, en la que se pueda apreciar que efectivamente el demandado reside o labora en esa dirección.

En caso de no haberse atendido lo pertinente, inténtese nuevamente el enteramiento de la pasiva.

Notifíquese<sup>2</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

#### Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas

#### Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

## Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60eebbb13aa38d55eb4d97a677b5bcdecee801fa9d93b80b262350d252a3816**Documento generado en 05/05/2023 02:48:03 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO1 de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra JORGE ENRIQUE MORERA URREGO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00634-00.

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase la providencia de fecha 11 de abril del presente año, en el sentido de precisar que el nombre e identificación correcta de la parte demandante es **SCOTIABANK** COLPATRIA identificada S.A., con 800.144.467-6 vocera del patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPL identificada con NIT. 830.053.994-4, y no como allí quedó.

Indicada la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad. Proceda la parte actora a notificar este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 acatando las exigencias de cada tipo de notificación.

Notifíquese<sup>2</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 8 de mayo de 2023. La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-</a>

<sup>039-</sup>de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

#### Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e350221afe7dd548fda1bfdd1ab9274936694f6ddc70a52b4fe45a1db6cb53**Documento generado en 05/05/2023 02:48:03 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ELEAZAR CANTILLO LOZANO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00677**-00<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., corríjase la providencia de fecha 18 de abril de 2023, en el sentido de precisar que el título valor de la obligación que aquí se ejecuta corresponde al pagaré sin número con etiqueta **2Q589544**, y no como allí se indicó.

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del CGP se adiciona el literal d) del auto de fecha 18 de abril de 2023 en el sentido de precisar lo siguiente:

"d) DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$242.348,00), por concepto de intereses de mora causados de la obligación contenida en el pagaré sin número con etiqueta 2Q589544.

Indicada la anterior corrección y adición, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad. Proceda la parte actora a notificar este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 acatando las exigencias de cada tipo de notificación.

Notifiquese<sup>2</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

#### Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

### Juzgado Pequeñas Causas

#### Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 438dcf886d87c2385329eb9d70f24c996fb1d8351caefbdf1ade061007b7177f

Documento generado en 05/05/2023 02:48:04 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de MARÍA ZENAIDA OSORIO ARANGO contra WILLIAM SÁNCHEZ GUATAME y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01727**-00<sup>1</sup>

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito que antecede, **se requiere a la parte demandante** para que aporte la respectiva liquidación, en los términos ordenados en el mandamiento de pago tal como lo consagra el artículo 446 del C.G del P, teniendo en cuenta que en la liquidación aportada se liquidaron intereses moratorios por concepto de la cláusula penal lo cual altera considerablemente el crédito, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría sancionando al deudor dos veces por el incumplimiento de una misma obligación, de modo que, dichos réditos deben ser aplicados únicamente a los cánones de arrendamiento adeudados por la pasiva,

Notifiquese<sup>2</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

#### Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas

## Juez Municipal

#### Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d61adec46ed1240c03dc13c74927a662877a17ee47d9d408105a088a085a388

Documento generado en 05/05/2023 02:47:11 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra JOSE FERNEY VILLAMIL BUITRAGO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01803**-00<sup>1</sup>

En atención al escrito que antecede, se pone de presente al extremo demandante que deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 20 de abril de 2023, pues tal como se indicó en el citado proveído aun cuando fue aportado acuse de recibo de la notificación electrónica, la parte interesada omitió acreditar la remisión de la copia digital de la demanda junto con los anexos que la acompañan y la providencia a notificar –mandamiento de pago- tal como dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, ya que de la documental obrante en el expediente no se puede apreciar el contenido de los documentos enviados a la pasiva.

Por lo anterior, **se requiere nuevamente a la parte actora** para que acredite el contenido de los documentos enviados con la notificación los cuales deben ser allegados en un solo documento anexo el cual no requiera de descarga adicional al memorial radicado.

Notifíquese<sup>2</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

## Firmado Por:

#### Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

#### Juzgado Pequeñas Causas

#### Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12053e4aa8760932ec2c843c086ff9cbfb6e1edfac14bd6f03eb65f7e8132fa7

Documento generado en 05/05/2023 02:47:11 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra JUAN CARLOS ZULUAGA BLANCO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00001**-00<sup>1</sup>

En atención al escrito que antecede, se pone de presente al extremo demandante que deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 20 de abril de 2023, pues tal como se indicó en el citado proveído aun cuando fue aportado acuse de recibo de la notificación electrónica, la parte interesada omitió acreditar la remisión de la copia digital de la demanda junto con los anexos que la acompañan y la providencia a notificar –mandamiento de pago- tal como dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, ya que de la documental obrante en el expediente no se puede apreciar el contenido de los documentos enviados a la pasiva.

Por lo anterior, **se requiere nuevamente a la parte actora** para que acredite el contenido de los documentos enviados con la notificación los cuales deben ser allegados en un solo documento anexo el cual no requiera de descarga adicional al memorial radicado.

Notifiquese<sup>2</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

#### Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594e669fe547db12ad89c73936a1b5c6f05ae056bbe4973b8893c2a705df2081**Documento generado en 05/05/2023 02:47:12 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL DIMONTI APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL contra SANDRA PATRICIA MARTINEZ ORTIZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00095-**00<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta que las partes manifestaron que se encuentra pendiente por materializar un acuerdo de pago y de cara a lo solicitado por el extremo ejecutante en escrito que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P., se decreta la suspensión del presente proceso por el término de **un (1) mes.** 

En tal virtud, permanezcan las diligencias en Secretaría por el término señalado con antelación, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifiquese<sup>2</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

#### Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e03d9df442baa2bd31e91e0220d4d322ef4321a4960074e666926b70fd9f0ebb Documento generado en 05/05/2023 02:47:12 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra RICHARD HAROLDO CASTILLO CORREA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00204-00.

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 20 C-1) y, pese a que no fue objetada en el termino de traslado, se tiene que la misma no se encuentra acorde lo ordenado en la orden de apremio, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte una nueva que cumpla con las exigencias del numeral 1° del artículo 446 del C.G. de P., para determinar su aprobación o modificación, liquidándose conforme lo ordenado en el mandamiento de pago obrante a folio 6 del presente cuaderno digital, esto es desde la fecha de presentación de la demanda, 21 de febrero del año 2022 -fl 2 C1-.

Notifiquese <sup>1</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 590a7b612b0ebb57267dad9fb625fb118ac7cf47ff9fa23e8a88aac2b966581b

Documento generado en 05/05/2023 02:47:13 PM

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra VICTOR GUILLERMO ESPINOSA FALLA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00226-00.

Atendiendo los resultados de la gestión de información y conforme a lo manifestado por la parte actora, por Secretaría, **requiérase** a la ENTIDAD ALIANSALUD EPS S.A., para que suministre la información peticionada mediante oficio No. 00660 del 3 de marzo del año 2023 obrante a folio 20 C2, radicado y contestado con anterioridad, ello de la información que repose en su base de datos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Notifíquese<sup>1</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55bcfeb3a02438de59f4d913aa7919bd6954f77faebd6068ab070874bf7f007**Documento generado en 05/05/2023 02:47:14 PM

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: MONITORIO de KELLY JOHANNA GARCÍA FONSECA contra SILENE BEATRIZ VILORIA SOTO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00262-00**.

Conforme las actuaciones que anteceden, el despacho, **DISPONE**:

Téngase en cuenta que se interpuso recurso de reposición por parte de la apoderada judicial del extremo demandante **KELLY JOHANNA GARCÍA FONSECA** en contra de la Sentencia proferida el 21 de marzo del presente año, aclarada el 14 de abril, no obstante, debe **NEGARSE** el mismo por cuanto como bien lo precisa el artículo 318 del C.G del P: "[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)" lo que permite colegir que no es procedente interponer dicho recurso en contra de la sentencia proferida.

Continuando con la disposición en cita, nótese que también precisa: "[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." De lo que resulta la procedencia del recurso de apelación, sin embargo, la alzada también deberá ser negada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Ahora, frente a las manifestaciones obrantes a folio 76 del cuaderno digital principal, provenientes del extremo demandante concernientes a los abonos efectuados por la pasiva, ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

En lo que, a la consignación efectuada por la parte demandada, obrante a folio 78, y la respuesta dada por el actor a folio 80 C1 en lo que a las agencias en derecho de la apoderada respectan, se ponen en conocimiento de las partes para que efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes, si a bien lo consideran.

En firme ingrese para dar trámite a la solicitud de corrección del auto mediante el cual se aclaró la sentencia proferida en el presente asunto, mismo que reposa a folio 71 C1, así como el estudio de la demanda ejecutiva con relación a la misma sentencia obrante a folio 2 C3.

#### Notifíquese<sup>1</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u>

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

## Firmado Por:

#### Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

#### Juzgado Pequeñas Causas

## Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da77b23a22759d64296d883e927ed5bd871855ae96eeab81670cb530b41947b** 

Documento generado en 05/05/2023 02:47:15 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE DAR de CORPORACIÓN GIMNASIO LA MONTAÑA y ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LA CORPORACIÓN GIMNASIO LA MONTAÑA -ASOMONTAÑA contra JUAN CAMILO GARCÍA PÉREZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00269**-00<sup>1</sup>

Como quiera que el proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante providencia de fecha 24 de enero del año en curso, por secretaría, hágase entrega del excedente de títulos judiciales que fueron descontados a la demandada **DIANA PATRICIA PEREZ**, o a su apoderado judicial si está facultado para ello, siempre que se hubieren descontado con ocasión de las cautelas aquí decretadas, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P.

Notifiquese<sup>2</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

# Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61ad49e37dea93ce9cc5f7fd4b90ae227ff4373e95d3329db3f8dc61aeb24f32

Documento generado en 05/05/2023 02:47:16 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra GLORIA INES YANEZ RODRÍGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00312-00**<sup>1</sup>.

Se le pone de presente a la memorialista lo resuelto en el proveído de fecha 5 de agosto del año 2022, obrante a folio 10 de este cuaderno digital, mediante el cual se negó la diligencia de notificación personal de la parte demandada conforme las razones allí dispuestas.

Notifíquese,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f9bd7cda209f46d673f86f470b0bcc69a9ad20f2271c55219793459d8a70518

Documento generado en 05/05/2023 02:47:17 PM

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra HERNAN OSWALDO RAMIREZ SANCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00390-00**.

La persona jurídica CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra HERNAN OSWALDO RAMIREZ SANCHEZ para obtener el pago del título valor pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 22 de marzo del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada **HERNAN OSWALDO RAMIREZ SANCHEZ** conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folios 7 y 9 C-1 del expediente digital, quien una vez fenecido el termino de ley, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, como tampoco, acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO-** Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **HERNAN OSWALDO RAMIREZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.825.494, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el pasado 22 de marzo del año 2022.

**SEGUNDO-** Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

**TERCERO-** Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO- CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$670.000.oo. Liquídense.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifiquese<sup>3</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58fde0af970d14b3a877dcaf8d6ecb7c33915038c4ff68e78d4258e5a8bdf0e6 Documento generado en 05/05/2023 02:47:18 PM

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-</a> <u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VEBRAL - SIMULACIÓN de RUBIELA OLARTE TRASLAVIÑA contra ALFREDO MARTÍNEZ CARRILLO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00622-00**.

Téngase en cuenta que se presentó memorial otorgando poder a la Dra. CAROL JULIETH RAMOS HINESTROSA para que funja como apoderada judicial de la parte demandada ALFREDO MARTÍNEZ CARRILLO y MARIA LUISA MARINA CARRILLO DE MARTINEZ, así como contestación de la demanda, motivo por el cual se tendrán notificados por conducta concluyente a la mencionada parte conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación del extremo demandado a la Dra. **CAROL JULIETH RAMOS HINESTROSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.414.708 y de tarjeta profesional No. 363.945 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria contrólense los términos de Ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y, de existir una dirección electrónica informada, remítase el link de acceso al expediente digital a cada demandado, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Notifiquese<sup>1</sup>,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 8 de mayo de 2023.
La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

Código de verificación: f200014edb9d753b33c5bcc9b12fa99f0dfd6c1afbcd604da2b3bc7dec9ad3c1

Documento generado en 05/05/2023 02:47:20 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de INTERGRAFICAS S.A., contra FAST KASUAL S.A.S. Exp.  $11001-41-89-039-2022-00633-00^1$ 

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$11.994.821,41 M/Cte con corte al 17 de abril de 2023.

Notifíquese<sup>2</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

## Firmado Por:

#### Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

#### Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535cb15eb212a5d8a9ca11dc44ea98b7e48aa5d2584d8638e04f7f4dd95a468c**Documento generado en 05/05/2023 02:47:21 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de DATARRIENDO INMOBILIARIA LTDA contra ALBERTO BLANCO VEGA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00648-00**.

La persona jurídica **DATARRIENDO INMOBILIARIA LTDA**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra **ALBERTO BLANCO VEGA**, para obtener el pago del título valor -contrato de arrendamiento- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 24 de mayo del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional -vigente para la data-.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada **ALBERTO BLANCO VEGA** por medio de curador ad lítem, según se desprende del acta obrante a folio 23 de la actuación, quien aceptó en debida forma la designación efectuada -fl. 22 C-1, no obstante, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda empero no se opuso a las pretensiones y no propuso medios exceptivos, como tampoco, acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO-** Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **ALBERTO BLANCO VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.181.761, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el pasado 24 de mayo del año 2022.

**SEGUNDO-** Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

**TERCERO-** Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO- CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$310.000.oo. Liquídense.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**QUINTO-** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese<sup>3</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f585e27f190b6b9ff535d0bae5abb03bcd0eee02632a053d59d43c4549f24e**Documento generado en 05/05/2023 02:47:22 PM

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de PRESCRIPCIÓN CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA de ELIZABETH, JUAN CARLOS, LUZ ÁNGELA, MARISOL y MIGUEL ÁNGEL PÁEZ GUNAROPULOS contra RICARDO RODRÍGUEZ BUITRAGO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00718-00**<sup>1</sup>.

Téngase cuenta que la parte demandada **HEREDEROS DETERMINADOS** е **INDETERMINADOS** DE RICARDO RODRÍGUEZ BUITRAGO (Q.E.P.D), se notificó por medio de curador ad lítem del correspondiente auto de apremio, según se desprende del acta obrante a folio 29 de la actuación, quien aceptó en debida forma la designación efectuada -fl. 30 C-1, no obstante, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda empero no se opuso a las pretensiones y no propuso medios exceptivos.

Ahora, nótese que el Dr. **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.299.038 y de tarjeta profesional No. 83.492 del C.S.J., actúa como curador ad litem de la parte demandada arriba mencionada.

Ahora, se requiere al extremo demandante proceder a diligenciar el oficio No. 02320 de fecha 31 de agosto del año 2022 en aras de obtener la información allí descrita.

Notifiquese<sup>2</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

#### Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a34e4c12bbd7f505d41072e1281a7c10a467e3f4e9871180eaa770a3a034bc6**Documento generado en 05/05/2023 02:47:23 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra LILIANA CALA BRUGES. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00747**-00<sup>1</sup>

En atención a la solicitud que precede, ofíciese a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, indique, sí en su base de datos registra la siguiente información relacionada con la demandada **LILIANA CALA BRUGES** identificada con cedula de ciudadanía No. 33.198.385: (i) nombre del empleador; (ii) direcciones físicas y electrónicas de quien funge como empleador; y, (iii) direcciones físicas y electrónicas de la demandada.

La parte demandante deberá proceder al realizar el diligenciamiento del respectivo oficio y acreditar su radicación.

Notifíquese<sup>2</sup>,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

# Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96b19e0e9a7e1e28a62ebc4fa03a62cc0d57853bc0a83e1e818aedaa85e9064f

Documento generado en 05/05/2023 02:47:24 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL de ADELMO CAVIEDES MORENO y HUGO ARMANDO QUIROZ CESPEDES contra ALLIANZ SEGUROS S.A., y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-00920-001.

De la solicitud de terminación del proceso por transacción obrante a folio 21 y 24 del presente cuaderno digital, se ordena correr traslado a las partes por el término de 3 días conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 312 del C.G. del P., esto por cuanto dicho escrito no está suscrito por la totalidad de la parte pasiva.

Notifíquese<sup>2</sup>,

### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 8 de mayo de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-</a> <u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

# Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6501f4b26aa007ed8efe5c28adea14e0dc1b3693b9fa52c2cd725745cfc9c1**Documento generado en 05/05/2023 02:47:25 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPL contra MILDER VADIN MENDOZA GUTIERREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00960-00**.

La persona jurídica **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** vocera del patrimonio autónomo **FC ADAMANTINE NPL**, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra **MILDER VADIN MENDOZA GUTIERREZ** para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 9 de agosto del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada **MILDER VADIN MENDOZA GUTIERREZ** conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G del P., y como da cuenta la documental visible a folios 8, 10 y 12 C-1 del expediente digital, quien una vez fenecido el termino de ley, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, como tampoco, acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO-** Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **MILDER VADIN MENDOZA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.594.359, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el pasado 9 de agosto del año 2022.

**SEGUNDO-** Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

**TERCERO-** Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO- CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$590.000.oo. Liquídense.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**QUINTO-** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese<sup>3</sup>,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c001d120ff499861f3891dfd37efd89ec9345fa19c17bfb87c0f40fe3a7e1d6

Documento generado en 05/05/2023 02:47:26 PM

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de LUIGI JOANNY MORENO contra JAIRO WILSON CAÑON VANEGAS. Exp. 11001-41-89-039-**2022**-0**0965**-00<sup>1</sup>

Vistas las peticiones que anteceden, encuentra el despacho que las partes de manera conjunta solicitaron la terminación del proceso de la referencia, en virtud del acuerdo de pago celebrado por aquellos con miras a finiquitar la instancia. Las partes manifiestan que deberá hacerse entrega de los dineros que fueron descontados al demandado hasta el 30 de abril de 2023, producto de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas en este trámite, los cuales ascienden a la suma de \$4.659.632,00, tal como consta en informe de títulos obrante a folio 26 del expediente.

Precisado lo anterior, observa el Despacho que la solicitud de terminación del proceso elevada por ambas partes, se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega y pago de los títulos de depósito judicial que a órdenes del proceso están consignados por valor de **\$4.659.632,00**, a favor de la parte actora. <u>Por Secretaría, efectúense las órdenes de pago correspondientes para efecto de ser autorizados los pagos de estos depósitos judiciales.</u>

El excedente de dichos dineros deberá ser entregado en favor de la parte demandada, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO: Sin condena en costas

**SEXTO:** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese<sup>2</sup>,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

# NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

#### MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e95eee9a24cc5039aabf195ea7a033a4d976814c213c4641fa86658d95e3f5**Documento generado en 05/05/2023 02:47:27 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA., contra CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILAR NORTE DE SANTANDER –PROPIEDAD HORIZONTAL- Exp. 11001-41-89-039-**2022-00973**-00<sup>1</sup>

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse notificada por aviso a la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILAR NORTE DE SANTANDER -PROPIEDAD HORIZONTAL**, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P (fl. 13 C-1), quien dentro del término legal de traslado no formuló medios exceptivos.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifiquese<sup>2</sup>,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

# Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

# Juzgado Pequeñas Causas

# Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563e03e864eaf146ca4f7454abdc67daff62bf7a409eae214197f9d0007dc319**Documento generado en 05/05/2023 02:47:29 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ELISABET MOLINA JARAMILLO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01064-00².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada **ELISABET MOLINA JARAMILLO** que trata la ley 2213 de 2022, por cuanto se indicó de manera errada la fecha de la providencia a notificar pues nótese que la misma data del 6 septiembre del año 2022 y en el mensaje enviado precisó una diferente, por lo que deberá proceder nuevamente a notificar a la parte demandada y aportar las respectivas exigencias de ley.

Notifíquese<sup>3</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

# Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas

# Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

# Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688d314940560982a7bb9e80515a9943856ee3b947ff10ba6501a8c464675b4c**Documento generado en 05/05/2023 02:47:30 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra CÉSAR AUGUSTO OSORIO AGUIRRE. Exp. 11001-41-89-039-2022-01085-001

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$19.251.809,13 M/Cte con corte al 12 de abril de 2023.

Notifíquese<sup>2</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

# Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b1e7c5bb12baa1e38bfed9271dfc70ed0e76f838d5f85d40f9a6eedc68dd070

Documento generado en 05/05/2023 02:47:31 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ALBERT MENDOZA RIVERA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01092-00**.

La persona jurídica ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra ALBERT MENDOZA RIVERA, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 6 de septiembre del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada **ALBERT MENDOZA RIVERA** conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folio 7, 10, 12 y 15 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

# **RESUELVE:**

**PRIMERO-** Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **ALBERT MENDOZA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.028.470, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 6 de septiembre del año 2022.

**SEGUNDO-** Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

**TERCERO-** Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO- CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$880.000.oo. Liquídense.

**QUINTO-** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese<sup>3</sup>,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e090e7ffe61a515f3f1c49ad3e1d9b5d6fffa6a9890363b59d6ce685ee82f8dc

Documento generado en 05/05/2023 02:47:31 PM

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **EJECUTIVO**<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra XIOMARA ESTHER BOLAÑO CASTAÑEDA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01114-00**<sup>2</sup>.

#### I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 4 de mayo, aceptado por las partes.

#### **II. ANTECEDENTES**

- 1.- La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, identificado con NIT 830.059.718-5, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural XIOMARA ESTHER BOLAÑO CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 57.272.320, pretendiendo se librará mandamiento de pago por la suma de: \$16.641.353.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 1454094, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación (archivo 4 c.1).
- **2.-** Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

La señora XIOMARA ESTHER BOLAÑO CASTAÑEDA, se constituyó en deudora del BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante el pagare No. 1454094 con fecha de vencimiento 2022-08-26 por la suma de \$16.641.353.oo por concepto de capital vencido, que corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al titular, de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones del título valor en su numeral segundo.

La deudora incurrió en mora con las obligaciones Nos. 00036032461393531, 04559864374821185, 05471309513481857, 06502027000052277 y, como consecuencia, se ha hecho exigible judicialmente o extrajudicial el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo a lo pactado en la carta de instrucciones del pagaré y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., por lo que el pagaré 1454094 contiene el total del valor de las obligaciones descritas en el numeral anterior de acuerdo a la carta de instrucciones numeral 4, sin incluir intereses corrientes, de mora u otros conceptos.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Se ha requerido a la demandada para que cancele la obligación en reiteradas oportunidades sin que lo anterior haya sido posible.

El BANCO DAVIVIENDA S.A. endoso en propiedad el pagaré No. 1454094 a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título, así como para realizar las gestiones de recaudo administrativo, prejudicial y judicial en razón a lo pactado

Las obligaciones a cargo de la demandada son claras, expresas y actualmente exigibles.

# III. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.-** La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 13 de septiembre de 2022 (archivo 6), en la forma solicitada, esto es, **\$16.641.353.00**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 1454094, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, además ordenó su notificación al extremo pasivo.

La demandada XIOMARA ESTHER BOLAÑO CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 57.272.320, se tuvo por notificada de forma concluyente mediante auto del 27 de octubre de 2022, tal y como se acredita en el archivo 9, quien de forma oportuna, a través de profesional del derecho se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados "INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES", "CESIÓN DE CRÉDITO POR REALIZAR EL ENDOSO EN FECHA POSTERIOR VENCIMIENTO E INFICACIA DE LA CESIÓN", "ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO", "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", "NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LASINSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO", "MALA FE DE LA ENTIDAD **DEMANDANTE** LA **EJECUCION** DEL **NEGOCIO** EΝ SUBYACENTE.", argumentando, en síntesis, que la cesión del contrato fue después del vencimiento del título por lo que se trata de una cesión ordinaria la que no fue debidamente notificada; que no firmó el pagaré en el año 2022, al paso que desconoce las instrucciones para diligenciar el pagaré que por demás fueron incumplidas; finalmente que la obligación cobrada se encuentra prescrita, por razón que fue adquirida en el año 2011.

**4.-** Mediante proveído del 1º de diciembre de 2022 se corrió el respectivo traslado de la oposición a las pretensiones —excepciones- al actor, frente al cual solicitó declarara su improcedencia, razón por la cual, mediante auto del 2 de febrero de 2023, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar los días 21 de febrero y 4 de abril de 2023, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita y, se anunció el sentido del fallo.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**1.-** Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia,

concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen un pagaré, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.) y, en especial las disposiciones legales para esta clase de título valor Artículo 709 y ss. del Código de Comercio, para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por la parte ejecutada, encaminada a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido, iniciando con el denominado: "MALA FE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE EN LA EJECUCION DEL NEGOCIO JURIDICO SUBYACENTE.".

Frente a la temática se tiene que aunque los títulos valores están amparados por la presunción de autenticidad, por así disponerlo el artículo 793 del Código de Comercio al señalar que éstos dan lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y así lo confirma de manera expresa el artículo 244 inciso 4 del C. G. del P.-, esa presunción puede ser desvirtuada o infirmada por el deudor mediante la tacha de falsedad, porque bien puede ocurrir que la persona demandada no haya creado o endosado el título, u otra circunstancia de igual o semejante magnitud.

A voces del Código Penal, la **falsedad** se clasifica en ideológica o intelectual y material; entiéndese la primera como una no falsedad documental sino como un falso atentado, mientras que la material es como una verdadera falsedad en o sobre los documentos producida por lavado, borraduras, supresiones o cambios etc. en su texto. Se presenta la falsificación de la segunda estirpe cuando alguien finge o imita la grafía del presunto obligado o sencillamente inserta su nombre sin imitación, actitudes delictivas que suponen dolo, mala fe, ánimo de daño; se puede falsificar en el título valor cualquier firma, ya sea del girador, aceptante, suscriptor, endosante o avalista puesto que cada uno de ellos puede ser sujeto pasivo de la litis.

De otro lado, se entiende por **firma** la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal -art. 826 inciso 2º C. de Co.-; débese distinguir entre falta de firma del creador del título o endosante y que esa firma no corresponda a ninguno de ellos, lo que conduciría a la alteración o falsificación del documento, pues sus efectos no son idénticos; lo primero, tiene íntima relación con la ausencia de requisito esencial para la existencia o validez de éste, entonces no habría letra de cambio, pagaré ni cheque por ejemplo, al paso que, la alteración o falsificación de la rúbrica o que no corresponda a ninguno de ellos, esto es, que no fue escrita de la propia mano de la persona, de todas maneras le da vida

jurídica al título, pero degenera en un medio enervante de la acción cambiaria, conforme lo prevé el art. 784 numeral 5º del Código de Comercio.

Tal disposición faculta al demandado, presunto deudor, para oponer al ejecutante la excepción por "...alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración", la que tiene estrecha relación con el art. 631 ibídem que prevé: "En caso de alteración del texto de un título valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración"; de donde deviene, que en ningún caso el título alterado deja de producir efectos, todas las partes siguen vinculadas al pago, aunque no en idéntica forma, los signatarios anteriores a la falsedad conforme al texto original, mientras que los firmantes posteriores acorde con el contenido adulterado.

**3.1.-** Puntualizado lo anterior, se tiene que la oposición de la demandada se edifica sobre la base que el pagaré objeto de cobro coercitivo no se firmó en el año 2022, si no en el año 2011 en la ciudad de Barranquilla, lo que a su parecer constituye una falsedad y mal fe del actor, se advierte que en sus argumentos no expone directamente que la firma allí insertada no corresponde con su rúbrica (archivo 10 c.1).

Tratándose de títulos-valores, éstos a voces del artículo 244 del C. G. del P.- en concordancia con el 793 del Código de Comercio se presumen auténticos y, como tales, dan fé, no sólo de su otorgamiento, sino también de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado -arts. 250, 257 y 260 del C. G. del P.-, lo que significa que, en línea de principio, debe considerarse que su contenido es cierto, esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su creador.

Por ello mismo, por efecto de esa presunción, corresponde al obligado cambiario que opugna el contenido del título, sobre la base de no haberlo suscrito, la carga de probar, en forma fehaciente, esa circunstancia, por razón que, estando en discusión sí suscribió el documento o no, como es del caso, la mentada presunción está suspendida, esto es, se itera, la de tenerse por cierto el contenido del mismo, sin perjuicio, claro está, de que se pruebe lo contrario.

Incluso, se considera que la carga de infirmación atribuida -ex lege- al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el título, en realidad no fue suscrito en señal de aceptación por el ejecutado, así como que fue diligenciado a espaldas de su creador o al margen de las indicaciones dadas por él, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento -in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur-, no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el sólo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente, pues al fin y al cabo: "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación" -art. 625 C. de Co.-, deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento -art. 626, ib.-, el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad -art. 270 C. de P.C hoy 261 del C. G. del P.-.

**3.2.-** Ahora bien, verificada la literalidad del pagaré prontamente se advierte que el mismo fue suscrito con espacios en blanco, inclusive su fecha de creación, de allí que, en efecto, esa fecha de creación plasmada en el cartular no corresponde con la data en que fue suscrito, no obstante esa circunstancia per se no tiene la

robustez de demeritar la acción cambiara, máxime cuando se dejaron instrucciones precisas para su diligenciamiento por parte de la suscriptora, que serán analizadas más adelante, razones sucintas para denegar el medio exceptivo bajo estudio.

**4.-** Definido lo anterior, procede el Despacho a abordar el estudio del medio exceptivo denominado: "CESIÓN DE CRÉDITO POR REALIZAR EL ENDOSO EN FECHA POSTERIOR AL VENCIMIENTO E INFICACIA DE LA CESIÓN", sobre la base que el endoso del título objeto del cobro y la cesión del contrato fue después del vencimiento del título por lo que se trata de una cesión ordinaria la que no fue debidamente notificada, frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

En punto del derecho que se incorpora, los títulos valores presentan dos situaciones disímiles, a saber: una la propiedad y otra la legitimación; la primera consiste en la facultad que tiene una persona para tener el documento bajo su ámbito, bajo su dominio, mientras que la segunda tiene que ver con el poder que esa misma ostenta para hacer uso del ejercicio del derecho que él incorpora. Así las cosas, se puede tener la propiedad del título pero no estar legitimado para ejercer el derecho incorporado allí; entonces, el propietario estará legitimado cuando ha adquirido el documento conforme a la ley de circulación, por así disponerlo el artículo 647 del Código de Comercio, y ésta circunstancia le otorga la connotación de tenedor legítimo; contrario sensu, se estará frente a un tenedor ilegítimo sin capacidad para ejercitar la acción cambiaria, esto es, cobrarlo por vía judicial ora extrajudicial, cuando le ha llegado a sus manos por conducto distinto de la ley de circulación, o sea, del endoso, lo que conllevaría de manera irremediable que se esté de cara a una falta de legitimación en la causa por activa. Colígese, lo que reviste a la persona, que posea el título, de facultad para ejecutar el título es la legitimación y no la propiedad o, lo que es lo mismo, que sea tenedor legítimo.

Al punto la que la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha considerado que: "...Entendida en esos términos la función legitimadora de esa especie de instrumentos, débese acotar seguidamente, que la misma adquiere una doble connotación toda vez que, de un lado, inviste o faculta a quien posee el título conforme a su ley de circulación, para ejercitar el derecho en él incorporado (legitimación activa) y, de otro, la de, por regla general, habilitar al deudor para pagarle a quien en las anotadas condiciones le exhiba dicho documento."

"La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo 662 in fine). Finalmente, en el supuesto de que se trate de un título nominativo, se exige el endoso acompañado de la inscripción en los libros del obligado. Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de tal prueba se encuentra aliviado. Recae, así mismo, en su favor, la presunción de ser poseedor de buena fe exenta de culpa, condición que despunta en que contra él no pueden oponerse las excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 <u>ídem</u>, o sea las relativas a su posesión, a la emisión del título, ni a las relaciones jurídicas que le antecedieron; o lo que es lo mismo, no le son oponibles los vicios concernientes a la emisión del instrumento valor ni los

# relacionados con los actos de transmisión del mismo que le anteceden..."3

Ahora bien, la figura del endoso aunque no la define el legislador comercial, se puede conceptualizar como un acto jurídico unilateral y autónomo que legitima al endosatario como titular del derecho incorporado en el título valor; existe diversas clases de endosos, a saber: a) en blanco el que se hace con la sola firma del endosante; b) en procuración es aquel que no transfiere la propiedad pero faculta al endosatario, entre otros, para presentar el documento para la aceptación, cobro judicial o extrajudicial etc.; c) en propiedad cuando el tenedor o beneficiario transfiere la totalidad del derecho que incorpora el título a un tercero; d) al portador, e) a la orden, f) en garantía, g) por recibo, h) en nombre de otro y i) en retorno (artículos 654, 658, 659, 663, 666 y 667 del Código de Comercio).

Endoso **en propiedad** ocurre cuando el documento se transmite con todos los derechos principales y accesorios a él incorporados, es una transferencia total y siempre se presume, salvo que tenga cláusulas especiales para evitar que la propiedad se transfiera.

Cuando el endoso en propiedad exprese el nombre del endosatario tiene como connotación, para que el título vuelva a circular nuevamente, la necesariedad que sea ese sólo endosatario el que efectúe el endoso para transferir legítimamente el título, así lo expresa el inciso 2º del art. 654 del Código de Comercio al decir "Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título", de lo contrario la cadena de endosos queda interrumpida, rota, quebrada y quien lo adquiera en esa condición no será legítimo tenedor, no tendrá la titularidad del título solamente la propiedad, pues así lo enseña el art. 661 ibídem "Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida" y tendrá el legislador que considerar tenedor legítimo a quien lo posea conforme a la ley de circulación (art. 647 ejúsdem).

Uno de los requisitos del endoso es la firma, pues su ausencia lo hace inexistente, entendiéndose por ella "la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal" (artículo 826), de la cual se deriva toda obligación cambiaria y la entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (artículo 625); entonces, el tenedor de un título a la orden estará legitimado para ejercitar la acción cambiaria y se considera el titular del derecho que incorpora el documento cuando la cadena de endosos sea ininterrumpida (artículo 661). Y, se presenta cadena de endosos sin solución de continuidad, cuando todos los tenedores que han intervenido como eslabones suscriben el documento al transferirlo, pues si sólo uno de ellos no estampa su rúbrica se estaría rompiendo el eslabón de endosos y los posteriores endosatarios a él carecerían de legitimación y titularidad sobre el derecho cartular que enrostra el título, o también cuando el endosante lo transfiere sin tener capacidad para ello, es decir, no tiene el derecho de dominio sobre éste, siendo un típico caso el endosatario en procuración, que cuenta con facultades restringidas, tales como, de presentarlo para la aceptación, cobro judicial y extrajudicial, protestarlo y endosarlo en esa misma calidad, es decir, su gestión se asemeja a la de un mandatario o apoderado, sin ser propietario del título.

**4.1.-** Sentadas las anteriores precisiones legales y doctrinarias y descendiendo al caso sub-examine se tiene que el título valor –pagaré, se otorgó a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien lo **endosó en propiedad** y sin responsabilidad a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5. estampando las firmas autorizadas, el cual

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia 14 de junio de 2000

cobija todos los derechos principales y accesorios a él incorporados tal y como quedó antes puntualizado, iterase, una de las características del endoso en propiedad es que el endosante se despoja de todos los derechos que el título incorpora, pero de inmediato los transfiere a favor del endosatario. por lo que el ahora demandante tiene plena legitimación para entablar la presente acción y, por contera, se reputa tenedor legítimo del título a voces del artículo 647 de la ley mercantil; empero, ante la advertencia sobre que se está de cara a una cesión ordinaria, pasa el despacho a verificar ello y sus efectos.

Al punto, se tiene que los medios exceptivos derivados: "...del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa" -art. 784 num. 12 del C. de Co.-, formulados frente al tercero demandante que no fue parte en el negocio subyacente, en principio, no pueden oponérsele dado que, en efecto, no fue parte del contrato de mutuo que le dio vida al título valor, sino que lo recibió por endoso en propiedad del beneficiario inicial - BANCO DAVIVIENDA S.A.-, así se plasma en el cartular y fue aceptado por el ejecutado.

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho que el actor, como se dijo anteladamente, lo adquirió a través de un mecanismo idóneo, esto es, endoso en propiedad reglado por el Libro Tercero, Título III del Código de Comercio, acto que conforme a lo previsto en el inciso 2º del art. 660 ibídem no produce los efectos de una cesión ordinaria pues no fue transferido por ese medio posterior a su vencimiento y, es que el beneficiario inicial lo endoso y entregó el cartular en blanco y sin diligenciar a la suscripción de la escritura pública de venta No. 15299 del 1º de agosto de 2022 y, el pagaré tiene fecha de vencimiento posterior -26 de agosto de 2022-, sin que obre prueba alguna en contrario, lo que implica que al tenedor, hoy demandante, no se le pueden oponer todas las excepciones reales y personales, aún las derivadas del negocio originario.

Sea pertinente advertir que una cosa es el vencimiento del título valor que reclama la norma antes citada y, otra muy distinta en el vencimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada deudora, que son recogidas en la literalidad del pagaré.

Finalmente, frente al reproche de la falta de notificación de la cesión, nótese que al descorre los medios exceptivos se aportó comunicación del mes de junio del año 2013 dirigida a la aquí demandada informado sobre la cesión de la obligación base del cobro, remitida a la dirección Kr 43 B 79 75, frente a la que la empresa de correos certificó su entrega el día 20 de junio de 2013 –Ver archivo 15-, sin que sea suficiente para su desconocimiento el simple dicho del actor, respecto a que no fue recibida, ya que se torna en medio insuficiente para lo fines pretendidos, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil<sup>4</sup>, en consecuencia el medio exceptivo bajo estudio será denegado.

**5.-** Continuando con la oposición a las súplicas se analizarán los medios exceptivos titulados: "ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO" y "NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO", que se edifican sobre la misma base, cual es que los espacios en blanco del pagaré se diligenciaron al arbitrio y de manera distinta a las instrucciones, al paso que: "...resulta ilógico e irracional, que la firma y suscripción del pagaré haya sido de un día para otro...", frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

El requisito forma de vencimiento del pagaré concuerda con el supuesto la exigibilidad que reclama el título ejecutivo y su ausencia en el documento enerva el derecho incorporado en aquél -pagaré- y la obligación contenida en este -título ejecutivo-, porque carece de la fuerza suficiente para exigirle el cumplimiento al deudor.

Las formas de vencimiento del pagaré son las mismas de la letra de cambio por expresa remisión que hace el artículo 711 del Código de Comercio, autorizándose así una cualquiera de las seis previstas en el artículo 673 ibídem, a saber: i) a la vista, ii) a un día cierto después de la vista, iii) a un día después de la fecha, iv) a un día cierto determinado, v) a un día cierto no determinado y vi) con vencimientos ciertos y sucesivos.

Siendo así que la indicación de la forma de vencimiento constituye requisito indispensable en orden a fijar el término exacto de la existencia cambiaria del título, precisando el momento en que se torna exigible la obligación, por resultar obvio que para su cabal determinación ha de procederse de acuerdo con los que literalmente se haya escrito dentro del documento, corresponde entonces analizar cómo es que a las partes se les autoriza cumplir con esta exigencia.

Ante la importancia que adquiere este interrogante en el sub-lite, y teniendo presente el rigor cambiario antes expuesto, debe destacarse que sólo pueden ser admitidas una cualquiera de las formas citadas, por manera que si en el título valor no se coloca o se imponen dos o más de ellas alternativas o sucesivamente, salvo el evento exactamente previsto en el numeral 3º del artículo 673 ibídem, o se utiliza una diferente de la expresamente autorizada, o no se inserta ninguna, ello acarrea la inexistencia del título.

En otros términos, con el fin de evitar cuestionamiento alguno acerca de la fecha de vencimiento, sólo queda a las partes escoger una de las seis opciones permitidas por el artículo 673 del Código de Comercio, plasmando únicamente la convenida, sin que, por lo mismo, quepa, en manera alguna, no poner ninguna de ellas, como tampoco otra no permitida y, mucho menos, entre las autorizadas, varias de ellas, como que, además de quebrantar los principios que orientan el derecho cambiario, harían ambigua la exigibilidad del título valor.

En este punto, cumple con advertir que la fecha de creación no es un elemento esencial de los títulos valores, al paso que la misma ley suple su ausencia (Inc. final art. 621 Ley Mercantil), por razón que esta sólo sirve para determinar desde cuando han de cobrarse intereses de plazo, empero, en nada incide con la exigibilidad del mismo, mucho menos compromete su literalidad<sup>5</sup>.

**5.1.-** Examinado con detenimiento el documento báculo de ejecución pagaré Ver Derecho Comercial de los Títulos Valores, cuarta edición. Tomo I, pág., 111. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2006), se destaca que del contenido del mismo se establece sin mayor perífrasis que fue suscrito con espacios en blanco, inclusive su fecha de vencimiento, de allí que se haga necesario realizar las siguientes precisiones.

Los títulos valores adosados como base del recaudo y que son objeto de reparo - pagarés- gozan de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de los cuales, el derecho por el que se crea, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa -al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver Derecho Comercial de los Títulos Valores, cuarta edición. Tomo I, pág., 111. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2006

menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

En el tráfico mercantil y de los negocios jurídicos, se pueden determinar tres clases de títulos: 1) El completo, es aquél que reúne las exigencias esenciales y generales de cada uno de los títulos valores señalados por el legislador, esto es, en el cheque el art. 621 y 713, en la letra de cambio cuando concurre los requisitos del artículo 621 y 671, en el pagaré cuando se dan los supuestos del artículo 621 y 709, en la factura de compraventa el artículo 621 y 774 etc., es decir, aquellos en los cuales no se ha dejado ningún espacio en blanco; 2) El incompleto, es aquel en el cual se han dejado algunos espacios en blanco, como la fecha de vencimiento, el beneficiario etc.; y, 3) El papel firmado en blanco, aquél en donde el creador sólo imprime su firma y los restantes requisitos los deja en blanco para que sean llenados con posterioridad por el tenedor o beneficiario (artículo 622 inciso 2º ibídem).

El inciso 1º del artículo 622 ejusdem acerca de los títulos incompletos señala que "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora", de la hermenéutica de esta disposición fluye para el Despacho, que siempre que en el título se dejen espacios sin llenar o "espacios en blanco" es inomisible que el suscriptor o creador indique de manera precisa cuáles son las instrucciones que el tenedor debe seguir al momento de llenar el título; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor..."; si el legislador utilizó el adjetivo "conforme" es porque implícitamente estaba obligando al suscriptor a emitir esas órdenes o instrucciones en punto de los términos como debe llenarse esos espacios en blanco en el documento.

Por lo tanto, si se emite un título valor con espacios en blanco, debe entenderse implícitamente la existencia ineluctable de unas instrucciones dadas al tenedor legítimo del mismo para que estos campos sean posteriormente llenados, pues desde un punto de vista ontológico raya a la razón la emisión de un título de esta especie sin la presencia de unas instrucciones para que el mismo sea completado, dado que las más elementales reglas del sentido común y la experiencia dictan que nadie crea un documento cartular de esta naturaleza para que se quede simple y llanamente en el vacío o en la indefinición jurídica.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, siguiendo una línea jurisprudencial vertical, ha señalado lo siguiente: "Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título."

"Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el

demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...). Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

"Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros de la acreedora el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título... A la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales."<sup>6</sup>.

De allí que, lo que en realidad le hace perder eficacia al título es el diligenciamiento de los espacios dejados en blanco por parte del tenedor contraviniendo las instrucciones dadas a éste por el creador del mismo y no el sólo hecho de la inexistencia misma de las instrucciones, pues conforme quedó sentado en líneas precedentes el giro de esta especie de títulos hace suponer inexorablemente la existencia de unas instrucciones para que éste sea llenado.

El anterior aserto no puede ser de otra manera puesto que no puede perderse de vista que, quien gira un título de tal linaje y le deja espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean luego llenados, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco; conoce de antemano que el título, por lo mismo, será llenado en cualquier momento, y en todo caso antes del ejercicio de la acción cambiaria. De no ser así, ello implicaría injustificadamente que el derecho legítimo que tiene el acreedor fuera desconocido por un simple dicho del obligado cambiario; expresado de otra manera, solo le bastaría a éste aseverar la inexistencia de las instrucciones para que surgiera la inevitable decadencia de la acción cambiaria derivada del título valor, criterio que repugna con los principios que regulan el régimen probatorio de los títulos valores.

En consideración a lo discurrido hasta ahora, se pueden identificar varias reglas cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone con apoyo en que se dejaron espacios en blanco y que éste se llenó contrariando la autorización verbal o escrita dada por él, por consiguiente, le asiste la siguiente carga probatoria: a) que verdaderamente en el título se dejaron espacios sin llenar; b) cuáles fueron los espacios dejados en blanco; c) cuáles fueron las precisas instrucciones que le dio al tenedor para que diligenciara el título; y, d) que el tenedor completó el documento desobedeciendo las precisas instrucciones emitidas por él.

**5.2.-** No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que les incumbe a las partes probar los supuestos de facto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> C.S.J. Sala Cas. Civil. fallo 15 de diciembre de 2009. Mag. Pon. Jaime Arrubla Paucar. Exp. 05001-22-03-000-2009-00629-01

principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

En tal sentido, cumple precisar que la parte convocada se encontraba compelida a demostrar a fin de restarle eficacia jurídica al título, que el pagaré girado por esa parte fue alterado por la tenedora y, de paso, que la literalidad que allí aparece no está acorde con su consentimiento inicial; deber probatorio que incumbe al obligado cambiario, pues es quien está alegando el hecho de que la persona jurídica ejecutante beneficiaria desobedeció las instrucciones impartidas, jamás esa carga se le puede exigir al demandante, porque se encuentra amparado por la presunción de ser tenedor legítimo y de buena fe.

5.3.- De la carta de instrucciones número 1454094 (fl. 7 archivo 4), se estableció respecto al vencimiento del pagaré No. 1454094, que es lo que nos concierne se '...el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.", es decir, que como la demandante llenó el espacio del pagaré destinado a la fecha de emisión 25 de agosto de 2022, el vencimiento de la obligación a voces de dicha directriz sería el día siguiente, esto es, 26 de agosto de 2022, fecha en la cual, según la lógica interpretación que ha de darse a las precisas instrucciones dada para ello, la que corresponde al vencimiento del pagaré, pues no de otro modo puede entenderse la literalidad del mismo, frente a lo que valga resaltar que la fecha de vencimiento de modo alguno estaba atada al último pago, ni mucho menos a la fecha del otorgamiento de los créditos a la aquí deudora como erróneamente lo reclama el deudor, al paso que no obra prueba alguna que acredite la variación de dichas instrucciones, por el contrario la misma resulta acorde con la fecha de creación del pagaré y su forma de pago, como seguidamente se verá.

Se resalta que el pagaré aportado consagra una fecha única de vencimiento y por supuesto, un pago único con una cantidad determinada, se itera, la data plasmada en el cartular de vencimiento correspondió al día siguiente a la fecha en que fue diligenciado el cartular ante el no pago en la forma acorada y conforme a lo dispuesto en las instrucciones, como quedó antes referido, de allí que se incluyó una única fecha de vencimiento, esto es, el 25 de agosto de 2022.

**5.4.-** Ahora bien, respecto del valor, nótese que en la carta de instrucciones se indicó que el mismo correspondería a: "2... al valor de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos interese que sea permitido capitalizar".

Teniendo en cuenta lo anterior, de la prueba solicitada por la misma parte demanda el banco Davivienda allegó a la actuación el informe visible en el archivo

33, donde certifica las obligaciones adeudadas por la aquí demandada XIOMARA ESTHER BOLAÑO CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 57.272.320, así: obligaciones Nos. 00036032461393531 por \$3.287.802.00, 04559864374821185 por \$2.586.525.00, 05471309513481857 por \$1.002.143.00 y, 06502027000052277 por \$9.764.883.00; para un total de \$16.641.353.00 que corresponde con el capital incorporado en el pagaré base del cobro (archivo 33), de allí que no se observa la contradicción o yerro alguno con las instrucciones dada por el deudor y lo literalizado en el pagare, por lo que los medios exceptivos bajo estudio serán denegado.

**6.-** Así las cosas, descartado el errado diligenciamiento y la incorporación de la suma adeudada, se pasa a analizar los restantes medios exceptivos: "INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES" y "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", que tienen como propósito enervar el documento base de ejecución bajo el entendido que la obligación se encuentra prescrita.

Al respecto, la figura jurídica de la prescripción ha de memorarse que cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio, la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

La acción cambiaria que se deriva del pagaré, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurran los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando "...el que puede alegarla manifiesta por un

hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...." (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que ".... cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos".

**6.1.-** Ahora bien, como no puede tomarse otra fecha de vencimiento distinta a la que reza la literalidad del pagaré (fl. 7 archivo 4 c.1), inexorablemente debe tenerse como tal esa inserta en el cuerpo del mismo, atendiendo la presunción de veracidad de la que goza esta clase de documentos (793 del C. de Co); debe aquí resaltarse que resulta exótico y salido de todo contexto jurídico pretender que la figura jurídica de la prescripción se cuente desde la fecha en que fueron adquiridos los productos bancarios como lo pretender el extremo actor, pues en ese momento no le asiste obligación alguna al demandado para honrar la deuda, se itera, en ese preciso momento, de allí que el mismo legislador indicó que ello sólo puede ocurrir una vez la obligación se ha hecho exigible, pues solo desde allí se puede ejercer la acción cambiaria.

Partiendo de esta precisión, se tiene que el pagaré se hizo exigible el **26 de agosto de 2022** tal como se desprende de su literalidad; por lo tanto, siguiendo las voces del artículo 789 del Código de Comercio, según el cual *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*, el extremo actor tenía hasta el **26 de agosto de 2025** para ejercitar la acción cambiaria suceso que ocurrió el **1º de septiembre de 2022** con la presentación de la demanda (archivo 2), esto es, antes de que feneciera ese plazo trienal.

En consecuencia, la presentación de la demanda fue suficiente para interrumpir civilmente el término prescriptivo señalado en la disposición anterior, toda vez que igualmente se encuentra abonado en el proceso la exigencia señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, en razón que la orden de apremio se notificó por estado No. 103 del 14 de septiembre de 2022 (archivo 6) y, al extremo ejecutado se le enteró de este proveído de forma concluyente por auto del 27 de octumbre de esa misma anualidad (archivo 9), es decir, dentro del año siguiente señalado en la norma anteriormente citada, circunstancia que impidió la configuración del fenómeno prescriptivo.

**7.-** Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en el Pagaré y sus respectivos intereses moratorios.

# V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones denominadas: "INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES", "CESIÓN DE CRÉDITO POR REALIZAR EL ENDOSO EN FECHA POSTERIOR AL VENCIMIENTO E INFICACIA DE LA CESIÓN", "ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO", "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", "NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LASINSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO", "MALA FE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE EN LA EJECUCION DEL NEGOCIO JURIDICO SUBYACENTE.", por lo dicho en la parte considerativa.

**SEGUNDO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **XIOMARA ESTHER BOLAÑO CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 57.272.320 y a favor de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 13 de septiembre de 2022.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, así como lo dispuesto en el numeral anterior.

**CUARTO. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$840.000,oo. Liquídense.

**SEXTO. ORDÉNESE** la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **046 hoy 8** de mayo de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4ce4b546fd066577bdf38525cbc07d66b9aa75a0f84ab68025c9279069e234**Documento generado en 05/05/2023 02:47:33 PM



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ADENILSON EMILIO CHAVERRA MURILLO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01146-00**.

Téngase en cuenta que la parte demandada **ADENILSON EMILIO CHAVERRA MURILLO** se tuvo por notificado personalmente conforme da cuenta el acta de notificación del pasado del pasado 10 de abril de la presente anualidad, visible a folio 7 C-1 del expediente digital, quien contestó la demanda, empero no medios exceptivos.

Se requiere a la parte demandada **ADENILSON EMILIO CHAVERRA MURILLO** para que allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, además de precisar en debida forma la cuantía, partes e información del proceso así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

Notifíquese,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 046 **hoy** 8 de mayo de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

# Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

#### Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf0fa0603da6b7a13d5edcddf940b44e3c80b4722a07e84a740d0104555b12c**Documento generado en 05/05/2023 02:47:35 PM